

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SINCELEJO, SUCRE



Sincelejo, (Sucre), Veintisiete (27) de Diciembre de dos mil once (2011).-

I. VISTOS:

Agotado el trámite que para diligencia de formulación y aceptación de cargos prevé el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 (CPP), corresponde al Despacho pronunciarse sobre la viabilidad de proferir el fallo que de manera anticipada lleve a feliz término el presente proceso, luego de que **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, a quien se le impuso medida de aseguramiento por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, en concurso heterogéneo con DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en calidad de coautor material. Lo anterior dentro de la causa penal radicada en su contra bajo el No. 2011-00008-00.

II. SITUACIÓN FACTICA:

Entre los meses de Julio y Agosto del año 2007, comenzaron a desaparecer humildes pobladores del Municipio de Tolúviejo - Sucre, los cuales posteriormente ~~aparecían~~ ~~extrañamente~~ ~~mue~~ ~~rtos~~ ~~en~~ ~~combate~~ ~~por~~ ~~parte~~ ~~del~~ ~~Ejercito~~ ~~Nacional~~ ~~en~~ ~~operaciones~~ ~~militares~~ ~~emitidas~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Comandante~~ ~~del~~ ~~Grupo~~

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

~~Gaula Córdoba, Mayor JULIO CESAR PARGA RIVAS,~~ quien hace parte de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, iniciada la investigación se pudo establecer que la mayoría de las víctimas abandonaron su núcleo familiar, tras el ficticio ofrecimiento de un supuesto trabajo en fincas de Municipios vecinos como Sampués y San Marcos, entre otros, donde se dedicarían a cuidar ganado ó menesteres similares, percibiendo una remuneración mensual que oscilaba entre \$400.000 y \$800.000 mil pesos, deberían viajar de inmediato, no requerían llevar equipaje porque allá tendrían “todo”, los recogerían en el mismo pueblo y regresarían pasado algún tiempo, estas eran las garantías ofrecidas para acceder a tan prometedora vinculación laboral, difundida por algunos individuos ampliamente conocidos en el sector hasta lograr la aceptación de los incautos moradores, quienes en su afán de solucionar su problema de empleo hallaron la muerte o su desaparición.

Entre las víctimas figuran los jóvenes CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ alias “EL CHAMO ó EL TRIPA”; LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO alias “LA BOA”; LUIS FERNANDO MEJIA VIDES alias “EL MONO ó CALVO”; FRANK ARLEY PADILLA BANDERA; JHON JAIRO COLON AYALA (hijo de la turca); DEIMER DE JESUS HOYOS RODRIGUEZ alias “DANCHY”; CRISTIAN JAVIER OSUNA VERGARA alias “MONITO”; MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO alias “MEME”; JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO; BERNARDO PATRON VILORIA y continua desaparecido el joven EBIN DAVID PATERNINA PARRA; quienes fueron “reclutados” ó contactados, por los señores ANDRES RAFEL CORRALES NARVAEZ alias “EL GRINGO, PECUECA ó MONO”; ANDRES GREGORIO PACHECO HERNANDEZ

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

alias "ANDRES PACHECO"; ROBINSON BARBOZA ALMANZA alias "ROBINSON"; JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO alias "JOSE CARNAVAL", quienes luego de convencerlos, ofreciéndoles tentadoras sumas de dinero como remuneración salarial, fueron entregados a miembros del Ejército entre los que se mencionan a IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, LUIS MIGUEL SIERRA DIAZ y ORLANDO ARTURO CESPEDES ESCALONA y los alias JOSE CARNAVAL, EL GRINGO, ROBIN ó ROBINSON, donde minutos después, insólitamente aparecen reportados por personal del Ejército Nacional, "*como delincuentes dados de baja en combate*", en los departamentos de Sucre y Córdoba.

Toda la anterior actividad delictiva bajo el liderazgo del Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre (FTCS), Coronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, quien a conciencia y con absoluto conocimiento permitió, respaldó, patrocinó e intervino en tan maquiavélica empresa criminal, tal como él mismo lo admite sin aspaviento alguno.

III. IDENTIFICACION E INDIVIDUALIZACION DEL SENTENCIADO:

LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.546.176 expedida en Armenia - Quindío; nacido el día 3 de Febrero de 1965 en el Municipio de Cartago Valle del Cauca, con 46 años de edad para la época en que rindió indagatoria; hijo de OMAR BORJA y NOHELIA ARISTIZABAL, estado civil divorciado, Padre de 2 adolescentes (NICOLAS BORJA de 20 años de edad y MARIA FERNANDA BORJA de 15 años), residente

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

actualmente en la carrera 2 N°. 9-130 del Municipio de Facatativa Cundinamarca, con grado de instrucción bachiller, se encuentra cursando 6 semestre de Administración de Empresas en la Universidad Militar Nueva Granada, prestó sus servicios al Ejercito Nacional, en el grado de Coronel, dejo de pertenecer al Ejercito el 22 de Diciembre de 2008, hoy en día se encuentra retirado y sin ocupación laboral actual, pero con ingresos mensuales de \$4.400.000, tiene cuenta bancaria corriente en el Banco BBVA, cuenta N°. 378014013, no tiene bienes muebles ni inmuebles, a la fecha se encuentra en calidad de detenido en el Centro de Reclusión Militar del Batallón PEDRO NEL OSPINA del Municipio de Bello - Antioquia.

RASGOS FISICOS: Persona de sexo masculino, contextura media, de 1.67 metros de estatura, tez trigueña, cabello (lacio, corto, motilado, escaso, color castaño claro); frente amplia con entradas, cejas (oblicuas, separadas y semipobladas); ojos medianos de iris negros; nariz (pequeña, base amplia, dorso recto); boca pequeña, labios medianos; dentadura en buen estado, orejas medianas con lóbulo adherido; mentón redondo y saliente, cara pequeña y redonda, como señal particular, presenta cicatriz antigua en el dedo índice izquierdo, sin ningún defecto físico visible.

IV. ACERVO PROBATORIO:

Informe N°. 3593/UIPJT, fechado 23 de Agosto del 2007, despedido por el Jefe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Tolú - Sucre, EDGARDO JOSE ALVAREZ BONETT, en el

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

cual da cuenta que en el Municipio de Toluviéjo - Sucre, vienen presentándose la desaparición de jóvenes residentes en dicha población, agrega que mediante labores de inteligencia y por información de los familiares de las víctimas, han desaparecido las siguientes personas: CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ, LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO, LUIS FERNANDO MRJIA VIDES, DEIMER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, JHON JAIRO COLON AYALA, FRANK PADILLA BANDERA, MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO, CRISTIAN VERGARA BENITEZ, BERNARDO PATRON VILORIA, JULIO RAFAEL y EVIN DAVID PATERNINA PARRA¹.

Denuncias N°. 044, 045, 046, 047, 048, 049, presentadas en su orden por los señores MARIA MARGARITA FLOREZ PINEDA, ANGELICA MARIA DIAZ GARCES, ALBERTO ANTONIO MEJIA MONTES, LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASSOS, VILMA INES AYALA URZOLA, IGNACIO JOSE TOUS MORENO el día 22 de Agosto del 2007, recepcionada por la Unidad Investigativa Santiago de Tolú "SIJIN" en Toluviéjo - Sucre².

Necrodactilia, realizada a los cuerpos sin vida de 3 NN, mediante las inspecciones de cadáver N°, 016, 017, 018, del 6 de Agosto del 2007³.

Acta de inspección a cadáver N°. 016, datada 6 de Agosto del 2007, realizada al cuerpo sin viva de quien fue presentado como NN, fue encontrado en posición de cubito dorsal, presenta una muerte violenta por arma de fuego⁴.

¹ Visto a folio 1 ss del C.O No. 1

² Visto a folio 7 ss del C.O No. 1

³ Visto a folio 92 ss del C.O No. 1

⁴ Visto a folio 95 ss del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Acta de inspecciones a cadáveres N°. 012, 013, 014, fechadas 13 de Julio del 2007, realizadas a los cuerpos sin vida de quienes fueron presentados como NN, encontrados en posición de cubito dorsal, con la cabeza al norte y los pies al sur, presentando una muerte violenta por arma de fuego⁵.

Necrodactilia, realizada a los cuerpos sin vida de 3 NN, mediante las inspecciones de cadáver N°, 012, 013, 014, del 13 de Julio del 2007⁶.

Acta de inspección a cadáver N°. 007, adiada 11 de Junio del 2007, realizada al cuerpo sin vida de quien fue presentado como NN, fue encontrado en posición de cubito superior boca arriba, con orientación cabeza al oriente y pies al occidente, presenta una muerte violenta por arma de fuego⁷.

Informe de Policía Judicial FGN-DS-CTI-UPJ N°. B 39317, del 26 de Octubre del 2007, con destino a la directora seccional del CTI de Montería, donde se efectuó un desplazamiento al Municipio de Chinú - Córdoba, donde se visitó el cementerio de dicha localidad y se procedió a escuchar en entrevista a los señores: "ALFONSO ENRIQUE OSUNA MONTIEL, PEDRO EMILIO AVILEZ MARTELO", luego se efectuó otro desplazamiento al Municipio de Tolviejo - Sucre, donde se ubicó y entrevistó a familiares de algunos de los occisos (FRANK ARLEY PADILLA BANDERA, JHON JAIRO COLON AYALA, DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, LUIS FERNANDO MEJIA VIDES, MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO alias "EL MEME", CRISTIAN JAVIER VERGARA OSUNA alias "EL

⁵ Visto a folio 101 ss del C.O No. 1

⁶ Visto a folio 111 ss del C.O No. 1

⁷ Visto a folio 121 ss del C.O No. 1

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

MONITO”) y de los que continúan desaparecidos (CARLOS ALBERTO VALETA, LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO, BERNARDO PATRON VILORIA, JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO, EBIN DAVID PATERNINA PARRA)⁸.

Informe N°. Orden de trabajo 12081-2007. Oficio petitorio N°. 4830, con destino a la Directora Seccional CTI de Montería, con el objetivo de enviar documentación fotográfica de elementos materiales probatorios⁹.

El periódico El Meridiano de Córdoba en su edición del 4 de Septiembre del 2007, Pagina 4B, publicó la noticia del presunto enfrentamiento en Chinú - Córdoba, de desmovilizados de las autodefensas con el Ejercito, 2 muertos de los cuales fueron identificados como FRANK ARLEY BANDERA y JHON JAIRO COLON AYALA, luego mencionan la identificación indiciaria de 6 en total, quienes habían desaparecido de Tolviejo - Sucre¹⁰.

Diligencia de declaración jurada rendida por el señor PEDRO EMIRO AVILES MARTELO, ante la Fiscalía 36 Especializada el día 20 de Noviembre del 2007, en la cual manifiesta: “El 11 de Junio del 2007, como a las 3:00 de la tarde, yo estaba en mi jornada laboral en el cementerio de Chinú cuando vinieron los de la Policía de Chinú, la uniformada y los de la SIJIN, llegaron con 3 cadáveres, ellos me dijeron que abriera la morgue para meter allí los cadáveres, yo les abrí y ellos los introdujeron hacia la morgue, ahí vi que le tomaran huellas y fotos los de la SIJIN,

⁸ Visto a folio 164 ss del C.O No. 2

⁹ Visto a folio 177 ss del C.O No. 2

¹⁰ Visto a folio 256 ss del C.O No. 2

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

después llegaron unos médicos para hacer la necropsia, recuerdo que era un medico del hospital de Chinú, de los cadáveres venían 2 vestidos de Policía, o sea, uno llevaba un pantalón como de Policía, sin camisa y el otro venia con pantalón de Policía y un chaleco verde como para cargar granadas, el tercer cadáver venia con ropa de civil, todos 3 eran jóvenes, no vi armas ni nada parecido, ni tampoco heridas, solo ensangrentados, como no llegaron familiares ni nada, el alcalde mandó enterrarlos en bóveda porque ya estaban descomponiéndose, la verdad yo no escuché a la Policía decir nada sobre las causas o autores de esas muertes, dijeron que los traían de Córdoba”¹¹.

Denuncias N°. 1072, 1070, 1081, 1071, 1147, presentadas en su orden por los señores MANUEL GREGORIO JIMENEZ MORENO, CARMEN EDITH VERGARA VERGARA, ADA LUZ PATERNINA PARRAS, IDALIDES PEREZ MERCADO, NORALDO ANTONIO PATRON VILORIA, los días 10, 11 y 21 de Septiembre del 2007, recepcionada por el CTI de la Fiscalía de Sincelejo - Sucre¹².

Denuncia N°. 1117, presentada por la señora ARELIS MARIA JULIO OLIVERO, el día 18 de Septiembre del 2007, recepcionada por el CTI de la Fiscalía de Sincelejo - Sucre¹³.

~~Informe de Policía Judicial N°. 181 CTI/UNDH-DIH (PARCIAL) fechado 10 de Diciembre del 2007,~~ por medio del cual se logra el esclarecimiento de los hechos (autores y/o móviles) ocurridos el 6 de Agosto del 2007, en la finca FILADELFIA del Corregimiento Panamá, jurisdicción del Municipio de Chinú - Córdoba, cuando

¹¹ Visto a folio 278 ss del C.O No. 2

¹² Visto a folio 287 ss del C.O No. 2

¹³ Visto a folio 17 ss del C.O No. 3

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

fueron muertos los jóvenes LUIS FERNANDO MEJIA VIDES, CRISTIAN JAVIER VERGARA OSUNA y MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO, en un presunto combate con integrantes del ~~Gaula Militar de Córdoba, adscrito a la Décima Primera Brigada del Ejército Nacional~~¹⁴.

Formato álbum fotográfico, adiado 19 de Noviembre del 2007, por medio del cual se anexan fotografías tomadas en el cementerio de Chinú - Córdoba a las bóvedas donde al parecer yacen inhumados los cuerpos de 3 de los 11 desaparecidos del Municipio de Tolviejo - Sucre¹⁵.

Plano topográfico del lugar de los hechos, presentado por el CTI de Montería - Córdoba¹⁶.

Informe de medicina legal regional de Bogotá, grupo dactiloscopia forense, donde concluyen que la tarjeta decadactilar 1.005.990.321 corresponde a MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO (acta de inspección a cadáver 016), la 1.108.758.491 a JHON JAIRO COLON AYALA (acta de inspección a cadáver 014) y la 1.116.855.889 a FRANK ARLEY PADILLA BANDERA (acta de inspección a cadáver 012)¹⁷.

Investigador de campo -FPJ-11-, dirigido a la Fiscalía 36 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín, con el fin de realizar exhumación de cadáveres en el cementerio del Municipio de Chinú - Córdoba¹⁸.

¹⁴ Visto a folio 39 ss del C.O No. 3

¹⁵ Visto a folio 109 ss del C.O No. 3

¹⁶ Visto a folio 164 del C.O No. 3

¹⁷ Visto a folio 167 del C.O No. 3

¹⁸ Visto a folio 188 ss del C.O No. 3

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Informe pericial de necropsia N°. 2007010123001000453, realizado al cuerpo sin vida de quien correspondía al nombre de LUIS FERNANDO MEJIA VIDES, cuyo deceso es compatible con SHOCK HIPOVOLEMICO por heridas múltiples provocadas por proyectil de arma de fuego¹⁹.

Informe pericial de necropsia N°. 2007010123001000454, realizado al cuerpo sin vida de quien correspondía al nombre de CRISTIAN JAVIER VERGARA OSUNA, cuyo deceso es compatible con SHOCK HIPOVOLEMICO secundario a heridas producidas por proyectil de arma de fuego²⁰.

Informe pericial de necropsia N°. 2007010123001000452, realizado al cuerpo sin vida de quien correspondía al nombre de MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO, cuyo deceso es compatible con SHOCK TRAUMATICO por heridas múltiples provocadas por proyectil de arma de fuego²¹.

El oficio N°. 242/SIJIN CHINU, del 13 de Julio del 2007, informa sobre el triple homicidio ocurrido con ocasión a enfrentamiento con el EJERCOL²².

Plano topográfico del lugar de los hechos, presentado por la SIJIN DECOR, de Chinú - Córdoba²³.

Oficio N°. 34/ SIJIN CHINU, datado 3 de Septiembre del 2007, por medio del cual se informa el reconocimiento de los NN de las

¹⁹ Visto a folio 219 ss del C.O No. 3

²⁰ Visto a folio 224 ss del C.O No. 3

²¹ Visto a folio 228 ss del C.O No. 3

²² Visto a folio 232 ss del C.O No. 3

²³ Visto a folio 250 del C.O No. 3

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

Actas N°. 012 que responde al nombre de FRANK ARLEY PADILLA BANDERA y el Acta N°. 014 que responde al nombre de JHON JAIRO COLON AYALA²⁴.

Oficio N°. 20070512/ACRIM-DIJIN, fechado 15 de Agosto del 2007, por medio del cual se anexan las dactiloscopias de las necrodactilias correspondientes a las Actas de inspección N°. 012, 013, 014²⁵.

~~Denuncia N°. 1049, presentada por la señora RUBIANA ESTHER PADILLA BANDERA, el día 5 de Septiembre del 2007, recepcionada por el CTJ de la Fiscalía de Sincelejo - Sucre²⁶.~~

Registro civil de defunción N°. 04474645, correspondiente al cadáver de JHON JAIRO COLON AYALA²⁷.

Registro civil de defunción N°. 04474646, correspondiente al cadáver de DEINNER JOSE HOYOS RODRIGUEZ²⁸.

Informe N°. 40996, con destino a la Fiscalía 37 Especializada de Medellín, por medio del cual se anexan planos de las exhumaciones realizadas en el cementerio Municipal de Chinú²⁹.

Informe pericial de necropsias N°. 2007010170742000026, 2007010170742000025, realizadas el día 10 de Julio del 2007 a los cuerpos sin vida de 2 NN³⁰.

²⁴ Visto a folio 271 ss del C.O No. 3

²⁵ Visto a folio 274 ss del C.O No. 3

²⁶ Visto a folio 292 ss del C.O No. 3

²⁷ Visto a folio 68 del C.O No. 4

²⁸ Visto a folio 70 del C.O No. 4

²⁹ Visto a folio 152 ss del C.O No. 5

³⁰ Visto a folio 244 ss del C.O No. 5

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

Inspecciones del cadáver realizadas por la Fiscalía 11 Local de Sincelejo, el día 23 de Julio del 2007, a los cuerpos sin vida de 2 NN³¹.

Informe pericial de necropsias N°. 2007010170001000104, 2007010170001000103, realizadas el día 23 de Julio del 2007 a los cuerpos sin vida de 2 NN³².

Registro civil de defunción N°. 5452556, correspondiente al cadáver de JUAN BERNARDO PATRON VILORIA³³.

Informe pericial de necropsias N°. 2007010123001000450, 2007010123001000451, realizadas el día 16 de Diciembre del 2007 a los cuerpos sin vida de 2 NN³⁴.

~~Diligencia de declaración jurada rendida por JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, el día 15 de Abril del 2009, ante la Fiscalía 36 Especializada, quien sostiene que el Coronel BORJA, Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, sabía de las falsas operaciones, ya que LUIS MIGUEL SIERRA lo llevó a la oficina de éste y le dijo "Coronel este es el pelao que nos colabora", ese día el Coronel lo invitó a almorzar y le prometió que lo iba a incluir en el seguro al igual que a su hijo, RAMOS CASTILLO quedó en confirmarles si quería ser informante, pero no les concretó nada, porque el Coronel le quedó mal con las promesas que le hizo, y porque ya estaba asustado por todas las cosas malas que había hecho³⁵.~~

³¹ Visto a folio 54 ss del C.O No. 6

³² Visto a folio 77 ss del C.O No. 6

³³ Visto a folio 122 del C.O No. 6

³⁴ Visto a folio 137 ss del C.O No. 6

~~³⁵ Visto a folio 94 ss del C.O No. 8~~

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Radiogramas informando el inicio y terminación, de la misión táctica JAPON N°. 49, operación EXCALIBUR, en sector de la finca la milagrosa del Municipio de San Benito Abad, suscritos por el TC. LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre³⁶.

Registros civiles de defunción N°. 5452596, 545122, 5451224, correspondientes a los cadáveres de JULIO RAFAEL JULIO OLIVEROS, CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ, LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO³⁷.

Informe de investigador de campo -FPJ-11- de Medellín, adiado 14 de Diciembre del 2009, mediante el cual se procedió a solicitar el armamento y municiones (Elementos materiales de prueba) incautados por la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre del ejercito Nacional, el 9 de Julio del 2007, en jurisdicción del Municipio de San Benito Abad - Sucre, en un presunto combate, a dichos elementos fueron remitidos bajo parámetro de cadena de custodia, puesto que verificando el contenido y no concordaba con lo descrito en los rótulos de las 2 cajas, ni en los formatos de cadena de custodia³⁸.

Informe de investigador de campo -FPJ-11- de Medellín, adiado 20 de Agosto del 2009, mediante el cual se procedió a solicitar el armamento y municiones (Elementos materiales de prueba) incautados por la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre del ejercito Nacional, el 22 de Julio del 2007, en jurisdicción del Municipio

³⁶ Visto a folio 177 ss del C.O No. 8

³⁷ Visto a folio 114 ss del C.O No. 10

³⁸ Visto a folio 180 ss del C.O No. 10

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

de el Roble - Sucre, en un presunto combate, a dichos elementos materiales de prueba (EMP) fueron remitidos bajo parámetro de cadena de custodia, para el respectivo experticio balístico, al laboratorio de investigación científica (LABICI)³⁹.

Informe de Policía Judicial N°. 188 CTI/UNDH-DIH, del 26 de Abril del 2010, mediante el cual se identificó e individualizó plenamente al excoronel LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, para la época de los hechos⁴⁰.

Álbum para reconocimiento fotográfico N°. 194/2010 2 de 3 MT. N°. 271/2010, correspondiente a la persona de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL⁴¹.

~~Declaración jurada rendida por IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ,~~
 quien asegura que el Coronel BORJA era quien pedía las bajas a los comandantes de las compañías, este afirma: "fue mi coronel BORJA, quien me envió a recoger una persona en Sahagún, donde estaba el soldado LOPEZ, de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, y recogiera a la persona que este soldado me iba a entregar, que la recogiera y se la llevara al punto para entregársela a la contraguerrilla BUHO 31, yo fui solo en una moto, una HONDA 125 roja, no recuerdo las placas. Yo iba de civil, llegué y me vi con LOPEZ, el encargó a la persona y yo me fui y la entregué a la contraguerrilla en moralitos⁴².

³⁹ Visto a folio 195 ss del C.O No. 10

⁴⁰ Visto a folio 215 ss del C.O No. 10

⁴¹ Visto a folio 231 ss del C.O No. 10

⁴² Visto a folio 266 ss del C.O No. 10

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DÉSAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Diligencia de indagatoria rendida por ORLANDO ARTURO CESPEDES ESCALONA, ante la Fiscalía 36 Especializada de Medellín el día 4 de Octubre del 2010, quien afirma que “mi Coronel BORJA no dejaba que nadie se metiera en la parte operacional, él decía que la brigada le exigía resultados y él tenía que darlos, que se estaban presentando los muertos, las armas y que no tenía que tener temor de nada”⁴³.

Diligencia de inquirir presentada ante la Fiscalía 36 Especializada de Medellín, el día 3 de Diciembre del 2010 por LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, el cual asegura que el Coronel BORJA era el Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, que era la persona que mandaba y ordenaba todo⁴⁴.

Diligencia de declaración jurada de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, adiada 20 de Diciembre del 2010, rendida ante la Fiscalía 36 Especializada de Medellín, quien revela que tiene documentos que aporta para que sirvan de prueba dentro de la presente investigación, donde aparecen registradas 57 operaciones, donde inicialmente se reportaron como bajas en combates, y solicitó sean investigadas, revisadas la totalidad de estas bajas, por cuanto hay muchos indicios ya conocidos que dan cuenta que pudieron ser todas o algunas, no tengo la certeza en 7 operaciones, las cuales considera fueron legales⁴⁵.

Ampliación de indagatoria rendida por LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, ante la Fiscalía 36 Especializada de Medellín,

⁴³ Visto a folio 63 ss del C.O No. 11

⁴⁴ Visto a folio 192 ss del C.O No. 11

⁴⁵ Visto a folio 243 ss del C.O No. 11

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

victimas, donde las iban a recoger y que armas le iban a poner no tenia conocimiento⁴⁷.

Diligencia de inquirir de LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, ante la Fiscalía 36 Especializada de Medellín, el día 16 de Noviembre del 2010, por medio de la cual explica que el Coronel BORJA le dio la orden de ir con ROBERTO CARLOS LOPEZ, a dar de baja a un reclutador de personas, que fue incorporado para dar bajas en el Municipio de Sahagún - Córdoba, cuando iban para la casa del reclutador, un informante que tenían les dijo que la victima estaba en la hamaca durmiendo, se bajó ROBERTO CARLOS de la moto y le disparó, de ahí salieron para la vereda LA UNION y antes de llegar a la Unión fueron capturados por la Policía⁴⁸.

Ampliación de indagatoria de LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, recepcionada por la Fiscalía 36 Especializada de Medellín, el 24 de Noviembre del 2010, quien asegura que estuvo de Comandante de la escuadra CORDOBA 21, tenia a su cargo 7 soldados y él, hasta finales de Octubre del 2007, que el Coronel BORJA lo dejo laborando directamente co él, en la FTCS, ahí le correspondía coordinar los negocios relacionados con dicha actividad delictiva, es decir, con los falsos positivos para la FTCS, el declarante solo recibía ordenes del Coronel BORJA, lo que éste le ordenaba él lo cumplía, estuvo a ordenes del Coronel hasta Junio del 2008⁴⁹.

⁴⁷ Visto a folio 132 ss del C.O No. 12

⁴⁸ Visto a folio 156 ss del C.O No. 12

⁴⁹ Visto a folio 176 ss del C.O No. 12

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

La Fiscalía 36 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de Medellín, procede mediante proveído del 23 Febrero del 2011, y dentro del término legal a resolver situación jurídica e imponer medida de aseguramiento, consistente en detención preventiva sin beneficio de excarcelación en contra de **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, a quien se le vinculo formalmente mediante diligencia de indagatoria, y se le investiga como presunto coautor de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA e INFRACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, donde resultaron victimas los jóvenes CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ alias "*EL CHAMO ó EL TRIPA*"; LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO alias "*LA BOA*"; LUIS FERNANDO MEJIA VIDES alias "*EL MONO ó CALVO*"; FRANK ARLEY PADILLA BANDERA; JHON JAIRO COLON AYALA (hijo de la turca); DEIMER DE JESUS HOYOS RODRIGUEZ alias "*DANCHY*"; CRISTIAN JAVIER OSUNA VERGARA alias "*MONITO*"; MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO alias "*MEME*"; JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO; BERNARDO PATRON VILORIA (occisos) y continua desaparecido el joven EBIN DAVID PATERNINA PARRA, según los hechos delictivos sucedidos en jurisdicción del municipio de Tolviejo, Sucre⁵⁰.

Diligencia de formulación de cargos con fines de sentencia anticipada, adiada 15 de Marzo del 2010, de acuerdo a la solicitud previa del procesado, manifestada expresamente en su diligencia de inquirir, en la cual el imputado de manera libre,

⁵⁰ Visto a folio 114 ss del C.O No. 13

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

voluntaria y a conciencia asumió el compromiso penal frente a los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA e INFRACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO⁵¹.

V. CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:

La Fiscalía General de la Nación, en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del C.P.P. le formuló al procesado **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, cargos por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con DESAPARICION FORZADA AGRAVADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA e INFRACIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, imputaciones que encuentran adecuación en la descripción que realiza el legislador en ese mismo orden en el Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2° ejusdem, AGRAVADO por el Artículo 342 de la misma normatividad; Libro II, Título II, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-1,6, Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135 del C.P; el inculpado en presencia de su defensor, y enterado del proferimiento en su contra de una sentencia condenatoria, y como contraprestación los derechos y beneficios a que por ley tenía derecho por haberse acogido a la sentencia anticipada, manifestó que aceptaba los cargos imputados.

⁵¹ Visto a folio 114 ss del C.O No. 13

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

El artículo 340, inciso 2° del Código Penal define el **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** con las siguientes palabras:

“Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años. Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

De igual manera, para lo que es de interés, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, ha dicho:

*“En la escala progresiva de protección de bienes jurídicos, el acuerdo que da origen al concierto para organizar, promover, armar o financiar grupos al margen de la ley, se diferencia de la efectiva organización, fomento, promoción, dirección y financiación del concierto, moldeando diferentes penas según la ponderación del aporte que se traduce en un mayor desvalor de la conducta y en un juicio de exigibilidad personal y social mucho más drástico para quien efectivamente organiza, fomenta, promueve, arma o financia el concierto para delinquir, que para quien sólo lo acuerda⁵²”.*⁵³

“(...) aceptando que el bien jurídico es el que le confiere sentido a los tipos penales⁵⁴, en el estado actual del arte lo menos que se puede tener de él es una visión estática cuya única finalidad sea la ordenación sistemática de conductas. Al contrario, el bien jurídico surge como la manifestación comunicativa de una relación social, prejurídica y dialéctica

⁵² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, radicado 26942, auto del 14 de mayo de 2007.

⁵³ Sentencia de única instancia del 25 de noviembre de 2008, rad. 26.942

⁵⁴ En la exposición de motivos del proyecto de código penal presentado por el Doctor Alfonso Gómez Méndez, al respecto se afirmó: “En la creación de la norma penal, no solo debe acogerse el principio de legalidad, como tipicidad objetiva, sino que las conductas reputadas como punibles deben poseer relación directa con el bien jurídico tutelado.”

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

que por su importancia para satisfacer necesidades fundamentales el legislador selecciona y protege.⁵⁵ En ese orden, el concepto de seguridad pública al cual se afilia el tipo penal de concierto para delinquir no puede pretender la sola conservación del *statu quo*, tal como se estilaba en el lenguaje del Estado demoliberal, sino garantizar las condiciones materiales mínimas para el ejercicio de los derechos humanos, entre otros el de libertad, pues como lo expresa Muñoz Conde:

*“El problema que toda cultura, sociedad o Estado debe resolver es trazar los límites, dentro de los cuáles el ser humano puede ejercer esa libertad. Esta delimitación de los márgenes, dentro de los cuales se permite el libre desarrollo de la personalidad y el ejercicio de la libertad por parte de los individuos, se llama ‘seguridad’. Esta no es más que la expectativa que podemos razonablemente tener de que no vamos a ser expuestos a peligros o ataques en nuestros bienes jurídicos por parte de otras personas”.*⁵⁶

“En segundo lugar, la consecuencia más importante de definir el contenido de los tipos penales a partir de un concepto vital de bien jurídico, es la de permitir diferenciar un delito de lo que no lo es, como corresponde al principio de fragmentariedad del derecho penal.

“Por último, los contenidos materiales que fundamentan los tipos penales a partir del bien jurídico, permiten diferenciar los juicios jurídicos de los de opinión y de los meramente políticos, los cuales si bien pueden coincidir, presentan serias diferencias desde la epistemología en que se fundan.

De igual forma, en fallo del 9 de diciembre de 2009, la Sala reiteró:

“(…) el sentido del tipo penal, o los contenidos de la conducta⁵⁷, el aporte del político a la causa paramilitar cuando coloca la función pública a su servicio debe mirarse no tanto en la creación de disfunciones institucionales que, claro, le agregan mayor gravedad al injusto, sino en la medida que con esa

⁵⁵ Hormazábal Malare, Hernán. Bien jurídico y Estado Social y Democrático de Derecho. P.P.U., página 151 y ss.

⁵⁶ Muñoz Conde, Francisco. El Nuevo derecho penal autoritario. En El derecho penal ante la globalización y el terrorismo. Tirant lo blanch, página 164.

⁵⁷ Recuérdese que Welzel consideraba que las estructuras lógico objetivas constituían un límite al poder de configuración de legislador. En consecuencia, el legislador no crea las conductas sino que las extrae de la vida social. Por lo tanto, desde ese mismo punto de vista, que el juez no puede desconocer el sentido ni el contenido de las conductas.

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

contribución se incrementa el riesgo contra la seguridad pública al potenciar la acción del grupo ilegal, como puede ocurrir cuando por la influencia de las autodefensas se generan condiciones materiales mediante inversión estatal en lugares donde la acción del paramilitarismo es evidente.

“En otras palabras: la distorsión de la función estatal, cuando eso sucede, es la prueba del acuerdo; así como en el concierto simple, los delitos ejecutados en función del acuerdo son la manifestación del consenso ilegal. En el primer evento, si la distorsión de la función estatal implica la consumación de un injusto, concursará con el concierto para delinquir agravado, así como los delitos comunes lo hacen con el delito de concierto para delinquir simple.

*“En ese sentido, para evitar interpretaciones nocivas, para respetar la dogmática del concierto y su textura de delito formal, de mera conducta y de peligro, la Sala quiere modular lo dicho en la providencia del primero de septiembre de éste año, en el sentido de que la expresión “el comportamiento o iter criminal pueda iniciarse antes de acceder a la curul y consumarse o agotarse con posterioridad a la dejación del cargo, sin que por ello se pierda la condición de aforado para efectos penales”, lo que quiere decir es que otros delitos pueden surgir como consecuencia del acuerdo, debido a que “concertarse” para cometer delitos, o para promover grupos ilegales, o para armarlos o procurar su financiación, es ya delito, con la aclaración de que no por el hecho de que se sancione el acuerdo de voluntades para “cometer delitos”, o el pacto para “promover” grupos armados al margen de la ley, significa que se deje de exigir un mínimo desvalor de peligro, considerado ex ante, sobre todo de frente a un modelo de derecho penal como el colombiano que funda la lesividad de la acción en la efectiva lesión o puesta en riesgo del bien jurídico (artículo 11 del código penal)”.*⁵⁸

En relación con el delito de **DESAPARICIÓN FORZADA AGRVADA**, dígase que:

Esta conducta punible está tipificada en el artículo 165 y agravado por el artículo 166 - 1-6 del Estatuto Penal Patria en los siguientes términos:

⁵⁸ Sentencia de única instancia del 9 de diciembre de 2009, Rad. 28.779

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

“El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la Ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la Ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años... A la misma pena quedara sometido el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior...”

La pena prevista en el artículo anterior será de treinta (30) a cuarenta (40) años... siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Cuando la conducta se cometa por quien ejerza autoridad o jurisdicción. 6. Cuando se cometa utilizando bienes del estado.

Desaparición forzada o también, desaparición involuntaria de personas, es el término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad,

Sin duda la práctica de la desaparición forzada es espantosa por sí misma. No sólo implica la privación de la libertad, sino también en muchos casos el asesinato de la víctima, frecuentemente tras un cautiverio en el que se llevan a cabo torturas. Este crimen favorece de manera deliberada la impunidad de los responsables, y sus efectos, el sufrimiento, la desazón y el sentimiento de vulnerabilidad- perduran incluso hasta después de conocer el paradero de los desaparecidos.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

“Este es un crimen que se ha cometido y se puede cometer en cualquier lugar del mundo, se esté o no en medio de un conflicto armado, sea o no un país desarrollado, es un crimen que se comete con el propósito de satisfacer objetivos de personas, grupos organizados o los fines de un Estado. Es por eso que este crimen contra la humanidad ha sido objeto de especial atención por la comunidad internacional, que ha desarrollado diferentes instrumentos jurídicos que tratan de hacerle frente a este flagelo, entre ellos tenemos, declaraciones expedidas por la ONU, como es el caso de la resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992 referente a la **DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS**, expedida por la asamblea general; en este mismo sentido a través del DIH, concretamente el artículo 2 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, realizado en Ginebra el 8 de junio de 1977 y el artículo 75 del mismo Protocolo a través del cual se reguló lo referente a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales.

Para el caso propio del continente americano la organización de Estados Americanos OEA, también ha expedido algunos instrumentos jurídicos entre ellos la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS⁶ Y LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE**, respecto a los cuales Colombia ha ratificado su compromiso de evitar la ocurrencia de desapariciones forzadas. La desaparición forzada de personas, se considera un delito de lesa humanidad, porque con su práctica se transgreden diferentes derechos humanos, el derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, la libertad individual, el acceso a las garantías judiciales, y sobre todo es una grave afrenta a la dignidad humana. **LA DECLARACIÓN DE LA ONU SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZOSAS**, la definió como “el arresto, detención o traslado contra su voluntad de personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna u otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Colombia, por las condiciones particulares del conflicto interno armado, no solo se ha venido comprometiendo a nivel internacional a través de suscripción de tratados como ya se mencionó, sino que en el ordenamiento jurídico interno igualmente ha dispuesto prescripciones normativas, que buscan cumplir con esos compromisos internacionales, pero sobre todo evitar y luchar efectivamente contra la comisión de desapariciones forzadas de personas en Colombia. Es así que en la constitución política de 1991 en el artículo 12 se estableció "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

Con respecto al delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** contemplado en el artículo 135 C.P.

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa dos mil (2.00) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por persona protegida conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse".

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Implica lo anterior, que al incurrir en la comisión del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, incurre a la vez en las infracciones establecidas en los distintos instrumentos jurídicos internacionales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, relacionados con dicha conducta punible, en razón a que tales infracciones se entienden integradas a la normatividad interna Colombiana, a través del bloque de Constitucionalidad, según lo establecido en la Ley 171 de 1994, artículo 93 de la Constitución Nacional, toda vez que Colombia a suscrito y ratificado los traslados internacionales, relacionados con el citado tema.

Por lo tanto tales infracciones serian las siguientes:

- **DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:** Artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE:** Artículo 1 “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.
- **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS:** Parte III, artículo 6 numeral I “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

- **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:**
Capítulo II, derechos civiles y políticos, artículo 4 derecho a la vida, numeral 1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.
Artículo 5: Derecho a la integridad personal, numeral 1 “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
- **CONVENIOS DE GINEBRA:** Artículo 3 COMUN. Numeral 1 Literal A “Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios”.
- **PROTOCOLO II ADICIONAL:** Título II, Trato Humano. Artículo 4. Garantías Fundamentales, numeral 1, literal A “Los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el Homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal” y el literal D: “Los actos de terrorismo”.
- **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS:** adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Belén do Pará, Brasil el 9 de Junio de 1994, entra en vigor para Colombia el 12 de Mayo de 2005 en virtud de la Ley 707 de 2001. Los Estados Partes se comprometen a no practicar,

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

no permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, a sancionar los responsables de este delito, prevenir y erradicar esta práctica.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Ab initio resulta oportuno precisar que el presente trámite se rige de conformidad con la Ley 600 de 2000, habida cuenta que los hechos por los que se procede tuvieron ocurrencia en el departamento de Sucre, el 3 de noviembre del 2007, esto es, estando vigente dicha normatividad.

Una emanación de la garantía fundamental del debido proceso a que hace referencia el artículo 29 de la Constitución nacional comprende el deber de los operadores de justicia de motivar las decisiones, entre ellas la sentencia, explicando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya, para efectos de que los sujetos procesales puedan conocerlas en su verdadero alcance y ejercer el derecho de impugnación.

El inciso 2º del artículo 232 del C.P.P., establece que no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad penal del sindicado. Y que son medios de pruebas: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio (Art. 233 de la obra en cita).

Para que un comportamiento sea objeto de reproche y motivo de sanción por el Estado-Judicial, se requiere que sea típico, antijurídico y culpable. Esto es, que debe estar descrito en

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

forma abstracta en una norma positiva, que el mismo haya puesto en peligro o vulnerado sin justa causa un interés legítimamente tutelado por el legislador; que la conducta ejecutada hubiere sido el producto de una operación mental en la que hubieren intervenido libre y conscientemente las esferas intelectivas, volitivas y afectivas inherentes a la personalidad del infractor en cualquiera de sus formas de materialización: dolo, culpa o preterintención, y por último que la conducta sea objeto de una sanción penal impuesta por el Estado - Judicial dentro de un juicio con observancia de las garantías procesales propias y sin desmedro de los derechos del procesado.

El artículo 237 del estatuto instrumental penal patria, consagra el principio de libertad probatoria al disponer que los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad del procesado, las causales de agravación y atenuación punitiva, las que excluyen la responsabilidad, la naturaleza y cuantía de los perjuicios, podrán demostrarse con cualquier medio probatorio, a menos que la ley exija prueba especial, respetando siempre los derechos fundamentales.

Dispone el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600/00) que a partir de la diligencia de indagatoria, y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una sola vez, que se dicte en su contra sentencia anticipada. Que hecha la solicitud, el fiscal, si lo considera necesario, podrá ampliar la indagatoria y practicar pruebas dentro de un plazo máximo de ocho (8) días. Las diligencias se remitirán al juez competente

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

quien, en el término de diez (10) días hábiles, dictará sentencia de acuerdo a los hechos y circunstancias aceptadas, siempre que no haya habido violación de garantías fundamentales.

Y finalmente, se dice que el juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de una tercera (1/3) parte de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad.

También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de todos los cargos allí formulados. En este caso la rebaja será de una octava (1/8) parte de la pena.

El Estatuto Procesal Penal Patria tiene instituida en el artículo 40 la figura jurídica de la sentencia anticipada como instrumento ritual y dinámico de coyuntura socio-histórico conveniente para la economía procesal y diseñada como un programa de acción y propósito forzoso en aras de alcanzar la descongestión de la judicatura ante el frenesí infraccionario y galopante de las batallas jurídicas penales.

Como lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia anticipada participa de la naturaleza de la justicia consensuada y a su vez forma parte del denominado derecho prémial, puesto que previa solicitud a la Fiscalía, el implicado manifiesta consciente, espontánea y libremente su voluntad de aceptar los cargos que el instructor le

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

formule; y a cambio de ello, en compensación al “*ahorro de instancia*” que el sometimiento a la justicia genera, recibe como beneficio una sustancial rebaja de la pena que correspondiere. Una de las consecuencias de aquel sometimiento premiado es la imposibilidad de retractarse. En efecto, la aceptación consciente y voluntaria de la responsabilidad penal se rige por el principio de irretractabilidad, en virtud del cual, proferida la sentencia anticipada, el procesado y su defensor renuncian a controvertir la prueba y el contenido de la acusación. Ello implica que, descartados los motivos que eventualmente darían lugar a la impugnación (dosificación de la pena, mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y extinción de dominio sobre bienes), dichos sujetos procesales carecen de interés jurídico para interponer los recursos de ley contra el fallo.

La referida norma procesal (Art. 40), autoriza un control de legalidad por parte del Juzgador, es decir, no basta que el implicado en un contexto investigativo manifieste su expresa anuencia frente a los cargos formulados admitiéndose per-se su responsabilidad penal.

Revisado el paginarío se tiene que la petición de sentencia anticipada fue elevada oportunamente, es decir a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quedara ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación. En este caso la rebaja sería de una tercera (1/3) parte de la pena.

Superados los escollos en la valoración de la subsunción típica en el comportamiento desplegado por **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, no se columbra que conforme a los hechos y

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

circunstancias aceptadas se haya causado desmedro alguno de las garantías y derechos fundamentales. Ahora, por el razonamiento que viene de hacerse es imperioso abordar a continuación los elementos que estructuran la conducta delictuosa, esto es, **LA TIPICIDAD, LA ANTIJURIDICIDAD y LA CULPABILIDAD**, o sea, es necesario analizar el comportamiento punible y luego concluir si se han reunido aquellas características que le dan la entidad de ilicitud que ameritan una sanción.

De acuerdo con la definición jurídica del hecho investigado y efectuado por la Fiscalía en la audiencia preliminar de imputación y en el escrito de acusación, encuentra este despacho y coloca de precedente que contra el encartado **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, cursó proceso en este despacho judicial radicado bajo el N°. 2011-00004-00, por el ilícito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, contenido en el artículo 340 inciso 2° ejusdem agravado por el art. 342 de la Ley 599 de 2000, Sentencia anticipada que pasó por el tamiz de este despacho profiriéndose condena datada 23 de Junio del 2011, en calidad de autor realizador, providencia que cobró su grado de ejecutoria el día siete (7) de Julio de 2011, así las cosas no puede revivirse “una acción penal ya agotada” y respecto “de un mismo hecho no es viable la persecución penal simultanea por autoridades judiciales distintas” (C.S.J. Sala de Casación Penal, M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego, Sentencia de Enero 18, Expediente 14190).

Una de las garantías básicas que forman parte del debido proceso es la cosa juzgada (rei judicata), en virtud de la cual las sentencias judiciales que ponen fin a una controversia adquieren

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

firmeza una vez ejecutoriadas, esto es, se tornan inmutables vinculantes y definitivas, cumpliendo de esta forma una función pacificadora en beneficio de la seguridad jurídica, pues el asunto resuelto, en principio, no puede ser objeto de una nueva decisión, para que prevalezca el imperio de la justicia y la verdad material, como fines del Estado.

La REI JUDICATA es considerada una institución jurídica procesal por medio de la cual, se otorga a las decisiones tomadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Dichos efectos son concebidos por disposición del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias. Sea la primera, que los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo así, a los jueces su libre determinación, ahora en segundo lugar tenemos, que el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Valga decir, está vedado a los funcionarios judiciales, volver a entablar el mismo litigio. Por los planteamientos expuestos podemos sostener, que la cosa juzgada, tiene de una parte como función, la de prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y de otra brindar seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

“En el ámbito del derecho punitivo la cosa juzgada adquiere mayor trascendencia al estar de por medio no sólo la libertad de las personas, sino también los límites mismos del poder punitivo, ya que tal principio evita que el Estado pueda insistir indefinidamente en la condena de quien ha sido declarado absuelto”.

...

En materia penal existe pues, un vínculo muy estrecho entre los principios de la cosa juzgada y del NON BIS IN IDEM, a tal punto que la jurisprudencia ha llegado a afirmar que este último constituye la aplicación del principio más general de la cosa juzgada al ius puniendi. Ciertamente, la Corte ha reconocido esa estrecha relación al considerar que “la prohibición que se deriva del principio de la cosa juzgada, según la cual los jueces no pueden tramitar y decidir procesos judiciales con objeto y causa idénticos a los de juicios de la misma índole previamente finiquitados por otro funcionario judicial, equivale, en materia sancionatoria, a la prohibición de “someter dos veces a juicio penal a una persona por un mismo hecho, independientemente de si fue condenada o absuelta”, que se erige en el impedimento fundamental que a jueces y funcionarios con capacidad punitiva impone el principio de NON BIS IN IDEM.”

...

El NON BIS IN IDEM no es un principio absoluto

El principio del NON BIS IN IDEM según el cual ninguna persona puede ser juzgada dos veces por el mismo hecho, no representa un derecho de carácter absoluto, pues según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación su alcance puede ser ponderado frente a otros derechos, valores o principios constitucionales que llegando a ser de mayor trascendencia permiten inclusive su limitación.

Dicho principio universal tiene arraigo en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, “Es un postulado de derecho sustancial, que se presenta en el mundo jurídico para hacer valer el axioma de que todo proceso penal fallado mediante sentencia ejecutoriada, hace transito a cosa juzgada, condición esta que hace que la resolución judicial sea inmodificable, inmutable, preclusiva e irrevocable, es

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

decir, que el hecho que originó la investigación ya terminado con fallo adquiere fuerza de ejecutoria material, no puede ser objeto de pronunciamiento judicial”.

Aspecto sobre el cual también se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C559 de Mayo 30 de 2001, con ponencia de la Doctora CLARA INES VARGAS HERNANDEZ, al advertir que: “Sentido y alcance del NOM BIS IN IDEM. La persona cuya situación jurídica haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a una nueva actuación por la misma conducta aunque a esta se le de una denominación jurídica distinta”

A la luz de lo establecido en el Art. 19 de la Ley 600 de 2004 (Cosa Juzgada), 8° de la Ley 599 de 2000 (doble incriminación) y del Art. 14 numeral 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas no se podría en principio del NON BIS IN IDEM, condenar a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, doblemente por el mismo hecho, ya que se trata para todos los casos de un CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, con la finalidad de cometer entre otros, delitos como el de HOMICIDIO y DESAPARICION FORZADA y por dicha conducta ya a sido condenado por esta instancia judicial.

De lo anterior se colige, que esta instancia se pronunciará con respecto a los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESAPARICION FORZADA, acorde a lo plasmado por La Carta Magna, como uno de los contenidos propios del debido proceso, la garantía de que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (CP art. 29) Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del “*NON BIS IN IDEM*” o también llamado “*NE BIS IN IDEM*”, busca evitar que las personas estén

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Por lo que este Juzgado ha reconocido que la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades, Ante lo cual se precisa debe haber identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos, finalidad y alcances de la sanción, por ende ha puesto de manifiesto este despacho judicial que resulta clara la aplicación de dicho principio en el caso sub-examene, pues la doble sanción negativa, de la misma naturaleza, corresponde a las consecuencias del mismo comportamiento del encartado y a un doble enjuiciamiento por la misma conducta y mal haría este despacho entrar a proferir sentencia condenatoria frente a la comisión de la conducta de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRVADO, pues se estaría atentando contra las garantías procesales del sindicado, dado que el reato fue penado por este juzgado en sentencia fechada 23 de Junio de 2011, bajo el radicado 2011-00004-00, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

VII. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO:

~~La Fuerza De Tarea Conjunta De Sucre fue creada en esa~~
~~compresión territorial, en el año 2004, ante el llamado hecho por~~

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

los ganaderos y campesinos, quienes en múltiples ocasiones fueron víctimas de delitos como hurto e incineración de ganado, a mano de personas que se hacían pasar por miembros de la subversión y grupos de Águilas Negras.

A partir de las informaciones suministradas por los ganaderos y comunidad en general, referentes a hechos delictivos, el comandante de patrulla procedía a practicar un reconocimiento del sector y se expedía la respectiva orden de operaciones, a la cual se le asignaba un nombre y un número; con los datos de las coordenadas, se designaba que escuadra iba a ejecutar la operación, se determinaba el día a llevarse a cabo. Una vez iniciada, si habían resultados operacionales el comandante de esa patrulla reportaba dicho positivo, se hacía el radiograma informándole a la brigada el resultado y simultáneamente el C2 oficiaba y llamaba a la fiscalía para el levantamiento del cadáver.

Que la modalidad de ejecuciones de civiles por agentes del estado llegó a la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, con el arribo del Coronel **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** a esta Unidad, resulta desproporcionado con la realidad procesal, pues existen condenas de los años 2006 y muertes e investigaciones de fechas anteriores a este tiempo en los cuales se utilizó la modalidad de ejecución de civiles, lo cual lleva a pensar, como lo viene sostenido el encartado, que efectivamente esta forma de asociación delincuenciales venía de tiempo atrás que cuando él llegó como comandante le llamó la atención la alta efectividad de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, pues ella venía desde

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

tiempo atrás, por eso, dice y este Juzgado lo cree, “*NO NOTO NADA EXTRAÑO*” en principio, lo que si advirtió más luego cuando observó la modalidad casi similar que se presentaba en todos los eventos de las bajas que reportaban sus subalternos, momento en que ya es enredado de la modalidad delincuencia decide callar y cohonestar con la misma.

De público conocimiento fueron los hechos delictivos ocurridos con los 11 jóvenes pobladores del Municipio de Toluvié - Sucre, a quienes el destino y el afán de lograr obtener un empleo que les permitiera al menos subsistir, les jugó una mala pasada, pues lo que al final de cuentas obtuvieron fue sus propias muertes, a manos de personal de las fuerzas militares, en supuestos operativos rodeados de un mar de sospechas e irregularidades, hechos como estos produjeron consecuencias y repercusiones a nivel no solo local sino nacional, en razón más que todo a la calidad de quienes resultaron víctimas de tan infames eventos delictivos, pues en realidad, se trataba de unos jóvenes ciudadanos del común, que a la fecha de sus desapariciones nada tenían que ver con asuntos delictuales, como se le pretendió endilgar por parte del personal militar, por el contrario, su afán de laborar y alejarse definitivamente de su anterior actividad, fue lo que los llevó al fatal desenlace, ofrendando sus vidas de manera injusta y reprochable.

En lo que respecta al juicio de tipicidad de las conductas que se le achacan a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, se tiene que advertir que este plenario nació de la suficiente información obtenida de elementos y piezas procesales incrustadas en la

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

cartilla procesal que nos permiten deducir la ocurrencia material de las conductas delictivas, tales como las actas de inspección e identificación del cadáver, actas de necropsias, tarjetas dactiloscópicas y los registros civiles de defunción de quienes en vida respondían a las identidades de CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ alias "EL CHAMO ó EL TRIPA"; LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO alias "LA BOA"; LUIS FERNANDO MEJIA VIDES alias "EL MONO ó CALVO"; FRANK ARLEY PADILLA BANDERA; JHON JAIRO COLON AYALA (hijo de la turca); DEIMER DE JESUS HOYOS RODRIGUEZ alias "DANCHY"; CRISTIAN JAVIER OSUNA VERGARA alias "MONITO"; MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO alias "MEME"; JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO; BERNARDO PATRON VILORIA, álbumes fotográficos de las diferentes escenas criminales, planos topográficos de los sitios donde sucedieron los hechos, Denuncias y declaraciones juramentadas de los señores: MARIA MARGARITA FLOREZ PINEDA, ANGELICA MARIA DIAZ GARCIA, ALBERTO ANTONIO MEJIA MONTES, LEONOR MARIA RODRIGUEZ PASSOS, IGNACIO JOSE TOUS MORENO, INGRIS ESTHER VIDES MERCADO, INELA ROSA OSUNA SALCEDO, FERMIN ANDRES TOUS MORENO, GILMA MARIA JIMENEZ MARTINEZ, CARMEN EDITH VERGARA, JULIO CESAR PADILLA BANDERA, RUBIANA ESTHER PADILLA BANDERA, SONIA ESTRELLA BANDERA PEÑA, ARELIS MARIA JULIO OLIVEROS, FERMIN ANDRES TOUS MORENO, LUZ STELLA PUCHE ESCOBAR, ARGEMIRO COLON ESCOBAR, ROBERT RICARDO RODRIGUEZ PATRON, HUMBERTO RAFAEL JIMENEZ CHAMORRO, ANTONIO CARLOS MERCADO, EDINSON ENRIQUE ARRIETA ROMERO, JUAN SEBASTIAN ARIAS OCHOA, ADA LUZ PATERNINA PARRA, VILMA INES AYALA URZOLA, LIBARDO DE JESUS VALETA JIMENEZ y WILLIAM RAMON ARGUMEDO

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

TAMARA, diferentes ordenes de operaciones militares, misiones tácticas e informes de patrullajes, croquis o planos a escala del sector o escenario criminal, ~~informes de los comandantes de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, Infantería de Marina y Guala Montería, listas o relaciones del personal militar que participó en~~ los hechos y de las armas utilizadas, legalización de municiones utilizadas en algunas operaciones militares.

Las diversas exposiciones de familiares y amigos de las víctimas dan cuenta de la manera como los victimarios seleccionaron a personas jóvenes, desempleados de Toluviéjo, a quienes lograron engañar y sacarlos del seno de sus hogares hacia un encuentro inevitable con la muerte, porque tal ofrecimiento resultó ser sólo el ardid macabro para entregarlos a un grupo militar que luego de darles muerte los presentaría como subversivos enfrentados al Ejército Nacional.

Muchos familiares desesperados acudían ante los reclutadores a preguntar por la suerte de sus congéneres y eran informados que ellos estaban bien, que pronto regresarían, dando incluso fechas exactas ó épocas determinadas, pero a quienes contactaron sabían desde el comienzo que nunca lo harían, porque conocían el destino final que les esperaba, sin embargo alentaban a sus duelos a seguir esperándolos para esfumar las sospechas que pudieran levantarse, este era a groso modo el modus operandi de la organización criminal, donde el reparto de funciones solo era una manera de distorsionar la realidad, cumpliendo una misión específica en aras de lograr un fin común, la que efectivamente rindió frutos.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Lo anteriormente afirmado encuentra su fundamento en los informes de Policía Judicial, uno de ellos presentado por EDGARDO JOSE ALVAREZ BONETT, Jefe de la Unidad Investigativa de Policía Judicial de Tolú - Sucre, quien da cuenta que en el Municipio de Toluviejo - Sucre, viene presentándose el reclutamiento de jóvenes al parecer por miembros del grupo al margen de la Ley denominado AGUILAS NEGRAS, entre los meses de Julio y Agosto se han a ese grupo 12 jóvenes y se desconoce su paradero, no se sabe absolutamente nada de ellos, y se fueron convencidos de ir a trabajar en una finca en la municipalidad de Sampués, éste mismo funcionario rinde informe el 6 de Septiembre del 2007, donde da cuenta que el 13 de Julio del 2007, en enfrentamiento con el grupo Gula del Ejercito en Chinú - Córdoba, fueron dados de baja los jóvenes FRANK ARLEY PADILLA BANDERA, DEINER JOSE DE HOYOS RODRIGUEZ, JHON JAIRO COLON AYALA, el día 6 de Agosto, bajo similares circunstancias fueron dados de baja MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO, CRISTIAN JAVIER OZUNA VERGARA, LUIS FERNANDO MEJIA VIDES y continúan como desaparecidos CARLOS ALBERTO VALETA, LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO, EVIN DAVID PATERNINA PARRA y BERNARDO PATRON.

En el informe 0041, presentado por la investigadora judicial VANESSA PAOLA HOWARD LEAL, se encuentra plasmado que los señores LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO y CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ, fueron dados de baja en enfrentamientos con el Ejercito el 9 de Julio del 2007 y bajo las mismas circunstancias

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

fallecieron JULIO RAFAEL JULIO y JUAN BERNARDO PATRON el 23 de Julio del 2007.

En líneas subsiguientes se encuentra el Informe de la SIJIN, que da cuenta del hallazgo de los desaparecidos CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ y JHON JAIRO COLON, presentados como muertos en combate por EJERCOL, según sus labores de inteligencia, los días 11 de Junio, 13 de Julio y 6 de Agosto, resultaron 9 personas dadas de baja por el Gaula Ejercito de Montería.

Seguidamente se observa que en el informe presentado por el Cuerpo Técnico de Investigación de Montería, se encuentra consignado resultados de visitas al cementerio de Chinú - Córdoba, toma de fotografías, entrevistas realizadas al sepulturero, al celador y a familiares de las victimas aquí investigadas, aquí se consignaron datos importantes sobre la manera como iban vestidas las victimas, el sepulturero ALFONSO ENRIQUE OSUNA MONTIEL, afirmó que el Gaula llevó 9 muertos en combate entre Junio y Agosto del 2007 en tres tandas, 6 de ellos eran de Toluviejo y 3 de Sincelejo, los 3 primeros fueron muertos en combate por los lados de Carboneros, los 3 siguientes en la vereda Panamá, los familiares de las victimas los habían reconocido mediante fotografías en la SIJIN, por su parte el celador PEDRO EMILIO AVILEZ MARTELO, quien hace igualmente un relato de los hechos e indica que recibió personalmente los cuerpos, de las 3 oportunidades en que recibió cadáveres solo 2 de ellos vestían prendas de uso militar, uno llevaba un pantalón como de Policía, sin camisa y el otro tenía un pantalón de Policía

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

y un chaleco verde como para cargar granadas, el tercer cadáver venía con ropa de civil, todos 3 eran jóvenes, sus ropas fueron quitadas por los médicos que hicieron la necropsia y él las quemó.

Obra en la foliatura como prueba trasladada, la declaración juramentada de IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, donde explica con respecto a la directa participación del Coronel BORJA ARISTIZABAL, al interrogarlo contesto "el Comandante de la FTCS tenía contacto directo con las personas que hacían este trabajo"... "en unos casos estaban de acuerdo el Comandante de la escuadra y los soldados, así como en otros los soldados no sabían nada"... "~~los del 3 únicamente hacían la orden de operaciones, los de inteligencia hacían el informe de inteligencia, con esta infamación el Coronel BORJA, se comunicaba directamente con las patrullas y se coordinaba la baja~~"... "~~había un contacto directo entre el Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta y el Comandante de la Contraguerrilla, el Coronel en ocasiones pedía a los comandantes que se presentaran al puesto de mando y hacían las coordinaciones de la baja, en otras ocasiones el Coronel iba hasta donde estaban las patrullas~~"... "para conseguir las armas a veces la contraguerrilla reunía un dinero y compraban las armas, en otras ocasiones la plata salía de la FTCS, este dinero se lo daba el Coronel BORJA a un funcionario de la Sección Segunda, por ejemplo. Si se necesitaba una baja y los gastos eran de \$2.000.000, en ocasiones la compañía reunía \$1.000.000 y el resto salía de los gastos de la FTCS, este dinero se le entregaba a un miembro del 2 quien era el encargado de ir a comprar las armas ó hacer las

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

coordinaciones, las armas se entregaban a quien iba a dar la baja”

Aparece como prueba de inmenso valor probatorio en contra de los intereses del ahora procesado, la actuación judicial ofrecida por el hoy confeso y sometido a sentencia anticipada IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ, quien en su diligencia de ampliación de declaración jurada aduce “que lo enviaban a todas partes, hasta que el Coronel BORJA le dice al cabo TOLEDO que lo utilice para hacer las actividades de buscar los muchachos para reclutar”...“que el cabo TOLEDO le comunicó que quien le daba las ordenes para eso (ilícitos) era el Coronel BORJA, a quien apodaba el “*CUCHO*””, indica “que ya no tiene que ir a la FTCS, que estaba en su casa de civil, que tenia signado por orden de su Coronel BORJA una motocicleta de color ROJO, marca HONDA 125, perteneciente a la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, la misma que utilizó el día de los hechos para transportar una de las victimas”...“el privilegio que el Coronel BORJA le había otorgado por su participación en los ilícitos era el poder estar en su casa con su familia, vestir de civil, no patrullar, no tenia horario, no tenia que formar, además contaba con una motocicleta asignada a él y una pistola”.

Este testimonio se encuentra corroborado por lo dicho en su injurada LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, manifestando con respecto a los hechos delictivos donde fallecieron SANDOVAL FERIA y GONZALEZ CORREA “me supongo que esos son los muchachos que reclutamos esa noche y que se dieron de baja por parte del Teniente MENDOZA a quien yo se los entregué en la

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No.: 2011-00008-00

vereda o el corregimiento el Pantano de Galeras, yo se los entregue vivos ahí en la carretera, pero no se para donde se los llevó. Al otro día me enteré que los habían dado de baja, *yo se que eso también fue un falso positivo, porque todo fue planeado previamente y con conocimiento y ordenes del Coronel BORJA*...“los motivos para dar las bajas era dar resultados operacionales para la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre y la orden la impartía directamente el Coronel BORJA ARISTIZABAL, que era el Comandante y las personas que participaron son: el Coronel BORJA, mi persona, CONTRERAS, el CHINO que era quien los reclutaba, el Teniente MENDOZA a quien yo se lo entregue vivo y los soldados que dieron las bajas”...“yo recibía la orden de mi Coronel BORJA de conseguir pelaos para mostrarlos como “falsos positivos” y la plata para la operación la ponía la patrulla que iba a dar la baja y el resto la daba mi Coronel BORJA”.

De los anteriores deponentes, algunos considerados testigos incriminatorios directos, puede afirmarse con absoluta certeza, que en sus narrativas son concientes, directos y sus dichos se encuentran apoyados por otras pruebas, obtenidas de manera legal y oportuna, además se trata de declarantes de los cuales se deducen irrefutables coincidencias en sus manifestaciones, guardando un hilo conductor firme, que permite establecer afirmaciones irrefutables. Desde el punto de vista del análisis formal se observa absoluta validez, en los testimonios incriminantes, no solo por que se satisfizo las garantías como medio de prueba (contradicción y publicidad), sino que además se cumplió las ritualidades que lo rodean (funcionario competente, formalidades, juramentos, garantías,

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

preguntas legales y firmas), desde la perspectiva de la idoneidad moral, no admite reparo, en éste proceso bien puede decirse que sus declaraciones, confrontadas con la realidad de los acontecimientos delictivos, son acordes, fácilmente verificables y se deduce de ellas su persistencia en decir la verdad, pues no se denota su animo de mentir y perjudicar a personas ajenas al acontecer delictivo.

En líneas subsiguientes se tiene el testimonio de ORLANDO ARTURO CESPEDES ESCALONA quien afirma que el Comandante básicamente es el encargado de las operaciones, de manejar toda la parte de inteligencia y gastos reservados, mi Coronel BORJA en los programas radiales, exigía resultados a los comandantes de la escuadra, porque ~~el comando de la Brigada~~ ~~XI, también le exigía resultados,~~ ya que la Fuerza de Tarea manejaba un promedio de mil hombres y tenía que demostrar resultados tangibles” éste descarga de tajo toda la responsabilidad en el campo operacional y de inteligencia en su Comandante BORJA ARISTIZABAL.

En cuanto a la forma como se desarrollaba la actividad operativa y de inteligencia, indica: “las operaciones de destrucción, se originan cuando hay una queja de la población civil, que le está haciendo un daño a un bien, ya sea sacándole plata, volándole una finca, robándole un ganado y se sale una información, esa la recibe el 2 de cualquier unidad militar, que el S2, inmediatamente esta la pasa y la maneja el Comandante de la Unidad, es decir, el Coronel BORJA hace un seguimiento de esa información, si es falsa o verdadera y de ahí parte una orden de

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

operaciones y algo concreto sobre un sector específico, el Comandante mira que unidad puede hacer el trabajo de buscar la información a ver que pasa, él la hace con el de operaciones y con unos anexos de inteligencia, le da la orden al comandante de la patrulla, les explica que es el trabajo que tienen que realizar y con cual enemigo se puede enfrentar la unidad, que ese enemigo puede ser la guerrilla como tal, los mal llamados paramilitares o autodefensas, extorsionistas, delincuencias, personas al servicio del narcotráfico, desmovilizados de la guerrilla ó autodefensas que siguen delinquiendo, eso lo hacia directamente el Coronel, de esa misma manera se operaba la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, los mismos finqueros iban a hablar con el Coronel"... Luego indica "el mismo Coronel era el que le decía cual era el Comandante que iba a hacer la operación táctica y el Sargento simplemente se encargaba de hacer la orden e imprimir el papel, el que daba la orden era mi Coronel BORJA"... Sobre el asunto de gastos reservados, informantes y pago de recompensas, indica "Eso lo manejaba directamente mi Coronel BORJA, Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, la Sección Segunda, tenia conocimiento que mensualmente llegan como \$1.500.000 mil pesos, eso lo manejaban ellos, yo sabia que eso llegaba de la Brigada XI, pero eso lo manejaba mi Coronel BORJA con el Sargento del S2, se pagaban las informaciones que daban resultados y yo me daba cuenta, porque cuando se daban las bajas, a los informantes les cancelaban, pero ellos no me presentaban a los informantes, porque si se filtraba la información me compartimentaban, como yo no tenia acceso a esos dineros, yo no me metía en eso, mi Coronel y el Sargento, eran los que manejaban los informantes...

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

yo le preguntaba al Coronel BORJA por las bajas y él decía que eran bajas en la finca lid, que se trataba era de puros delincuentes.

Agrega: “Yo si me entere de los resultados operacionales cuando mi Coronel BORJA, informaba los resultados por radio, eso lo hacia todas las mañanas, pero ya cuando salió lo de los desaparecidos, me enteré fue por la prensa, él a mi nunca me comentó nada de los operativos, cuando salió todo lo de las bajas, él no decía nada, solo que tenia que dar resultados y resultados, mi Coronel BORJA no dejaba que nadie se metiera en la parte operacional, él decía que la Brigada le exigía resultados y él tenia que dar los resultados, que se estaban presentando los muertos, las armas y que no tenia que tener temor de nada”.

Vemos que era tal la ansiedad criminal y de quedar bien con su “Insigne y Glorioso Ejercito Nacional” que no les interesaba de donde provenía la “*materia prima*”, por primera vez nada tenia que ver la raza, color, religión, edad, lo que realmente tenia importancia era un cuerpo con vida, para servirles de “plato fuerte” a los miembros de nuestro “Distinguido Ejercito Nacional”.

Con respecto a la credibilidad física y mental de los declarantes, se destacan los siguientes elementos de análisis que le otorgan credibilidad a todos ellos, no se contradicen sobre los aspectos esenciales de los acontecimientos narrados, por el contrario denotan plena coincidencia sobre aspectos y concretos. Por nadie son desacreditados, mucho menos por el encartado, son

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

conocedores desde distintas ópticas, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrollaron los acontecimientos, su único interés es colaborar con la justicia para que el hecho criminal no quede en la impunidad, la cadena indiciaria que pulula en la investigación, coincide a plenitud con sus narrativas. Gozaban de sus plenas facultades mentales y físicas, no solo al momento de percibir los hechos, sino también al narrarlos bajo juramento, no obstante se advierte no solo su validez formal, sino su total credibilidad sobre el señalamiento principal, pues obsérvese que los testimonios incriminatorios resultaron confirmados por otros medios de prueba, de lo cual se infiere que antes que invalidar lo actuado, genera mayor convicción, pues significa que se tuvo la posibilidad física y real de haber percibido de una u otra manera lo relatado bajo juramento.

Resulta bastante extraño y poco creíble para este despacho que el día de la desaparición de estos jóvenes ciudadanos, estuvieron compartiendo con sus familias de manera normal y cotidiana hasta el momento en el que fueron sacados de su hogar bajo artificios y engaños laborales, luego sin explicación lógica y poco fidedigna se ven involucrados en un supuesto enfrentamiento con las fuerzas militares en una región bastante alejada de su hogar, en un lugar inhóspito, despoblado a altas horas de la noche, con arma, municiones, con botas militares, dizque enfrentándose a toda una patrulla del Ejército Nacional, igual desconcierto produjo el hecho de que sean presentados “como delincuentes ò subversivos dado de baja en combate”, cuando el motivo de la ida de sus residencias fue precisamente los falaces y tentadores ofrecimientos hechos por parte de varios civiles “reclutadores”,

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

de obtener un trabajo que terminará con su estrechez económica.

Si quienes enfrentaron al Ejército eran verdaderos guerrilleros ó personas al margen de la Ley, con equipo de campaña, armas y municiones aptas para disparar, porqué motivo se dejaron matar sin producir siquiera un rasguño en el otro bando? Como mínimo debieron accionar sus armas en defensa propia y causar daño en los contrincantes, máxime que hacían presencia en la zona y la conocían mejor que los militares, algunos inclusive eran asiduos visitantes del sector porque hacían presencia permanente según informa el Ejército. No se entiende como personas avezadas en las artes de la guerra, la delincuencia y las armas caigan tan fácil frente a un grupo militar con menos ventajas militares sustentadas en el desconocimiento del área y la sorpresa del ataque, factores bien determinantes, todas las bajas fueron en horas de la noche, cobijados por el manto de la oscuridad y la ausencia de testigos en un sector donde no acaecían enfrentamientos con el Ejército desde hacia mucho tiempo, según testimonios arrimados al plenario.

No encuentra este Juzgado explicación al hecho de que el combate se diera en toda una carretera, en medio de una vía, ya que si un grupo de delincuentes va a atentar contra un grupo de soldados fuertemente armados, el sentido común y la experiencia lógica nos dice que ellos buscan lugares montañosos, marañosos, con montículos, lugares donde puedan atacar, defenderse y no abrirse de frente, como diríamos de tu a tu con

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

un personal adiestrado para todas estas clase de eventos, como lo son los soldados del Ejército Nacional.

De esa actividad se deriva, que el objetivo de esta empresa criminal era desaparecer a éstos muchachos, teniendo en cuenta que fueron muertos inexplicablemente en un supuesto enfrentamiento con el Ejército y fueron enterrados como NNs, a pesar de que se sabia de su procedencia, su arraigo.

Es necesario acotar, que mucha de las personas dadas de baja en presuntos combates por la Fuerza de tarea Conjunta de Sucre, constituyen lo que hoy se ha denominado "Falsos positivos".

"El Escándalo de los falsos positivos es como se conoce a las revelaciones hechas a finales del año 2008 que involucran a miembros del Ejército de Colombia con el asesinato de civiles inocentes para hacerlos pasar como guerrilleros muertos en combate dentro del marco del conflicto armado que vive el país. Estos asesinatos tenían como objetivo presentar resultados por parte de las brigadas de combate". A estos casos se les conoce en el Derecho Internacional Humanitario como ejecuciones extrajudiciales y en el Derecho Penal Colombiano como homicidios en persona protegida.

"falsos positivos" para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares. De allí que se predique que en dicha empresa criminal cada miembro tenía un determinado rol en el que tenía que ofrecer su aporte y cumplir íntegramente la misión encomendada, actos ilícitos, punibles

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

encaminados hacia un fin común, pues unos debían encargarse de seleccionar las potenciales y seguras víctimas para convencerlas a como hubiere lugar, otros de transportarlas y entregarlas al personal militar, unos de amortizar o retribuir económicamente y otros los encargados de ejecutarla finalmente. Sin hesitación alguna se dice que la labor que cumplió el encartado fue la de actuar como uno de los organizadores y promotores de la industria criminal, se trataba de la persona cuya actividad no era otra que la de comandar la organización criminal, dado que resulta execrable desde toda óptica, puesto que nadie en ~~ende~~ como ser humano alguno pudo optar por la decisión de aceptar y cohonestar de manera dolosa y no actuó como se lo imponía sus derechos, su cargo, su formación, sino que decidió, voluntariamente, valga decir, guardar silencio y optó por que se siguieran llevando acabo este tipo de ejecuciones atroces y desde todo punto de vista abominables.

Las pruebas de cargos que comprometen al encartado son bastante abundantes y pululan por toda la foliatura, resultando estas sumamente precisas, certeras, meridianamente claras, apuntando con toda contundencia a su probable compromiso penal, este personaje se camuflaba tras su uniforme militar y su actividad legítima respaldada por el estado y estaba tras bambalinas dejando la actividad delictiva de otros a quienes les correspondía la función, al interior de la organización criminal, de ubicar, convencer, controlar, en una palabra "RECLUTAR" directamente a los interfectos y ninguno de los familiares de las

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

victimias tuvieron la oportunidad de observar su directa participación, tal como lo admite en su diligencia de inquirir.

Al servicio de esta industria criminal, se encontraban colaboradores desde oficiales, suboficiales y soldados del Ejército Nacional, donde unos actuaban como “Empresarios”, en aquiescencia con particulares quienes fungían como “Reclutadores” los cuales tenían la función de obtener la materia prima, proveniente de humildes pobladores desempleados y sin un porvenir definido, con la proclama de producir en forma urgente los mal llamados “falsos positivos” para incrementar falsamente las estadísticas operacionales de las fuerzas militares y todo por la ínfima suma de \$100.000 pesos por “cada joven incautado”, quienes ávidos ante la promesa de un supuesto empleo digno, que les permitiera subsistir de manera honrosa y de un justo pago por concepto de salario, cayeron como corderos mansos, en la trampa tendida por los reclutadores, desconociendo de tajo, que muchos de ellos terminarían reposando en un campo santo como N.N, entregados e involucrados en fingidas operaciones militares, para luego hacerlos aparecer muertos en combate como subversivos pertenecientes a las BACRIN con ocasión a la ejecución de una operación táctica.

Estos maquiavélicos delitos, transgresores de los derechos humanos, eran financiados por la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, cuenta BORJA ARISTIZABAL que:

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

“Lo de la consecución de las armas y victimas lo hacían las personas que ya se han sometido a sentencia anticipada tales como el CABO TOLEDO, el SOLDADO CANTRERAS, SOLDADO LOPEZ, el SARGENTO ROMERO, ellos eran los que recogían los dineros a las patrullas para comprar las armas y las victimas y fuera de eso, era un negocio para ellos, puesto que sacaban utilidades monetarias cobrándole demás las patrullas”.

“Para reunir el dinero para la compra de armas y municiones, se hacía una vaca entre los miembros de la escuadra que iban a dar la baja y se les explicaba que se iba a hacer una operación y por tanto dicha maniobra costaba un dinerito, entonces la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, por orden del Coronel BORJA, colocaba la mitad del dinero y los soldados de la escuadra ponían la otra mitad y de esta misma ponina salía el pago de los reclutadores,.”

Se fraguaron los denominados “alianza para la muerte”, con la intención agenciar condecoraciones por los resultados de estas misiones y dar la sensación de seguridad; así mismo, obtener beneficios como las menciones de HONOR o al MERITO, por cada positivo, por su parte los soldados recibían como “recompensa” a su “buen servicio” de 15 a 25 días de descanso. En este sentido BORJA ARISTIZABAL nos ilustra cuando afirma:

“Los soldados eran conocedores y lo hacían de manera voluntaria y por salir a permisos, e irse a sus casas, desafortunadamente esa es la cruel realidad, pero a nadie se le obligaba a hacer parte de dicha industria criminal, eran ellos los que organizaban la maniobra con los reclutadores militares e informaban que iban a dar resultados operacionales”.

Resulta lamentable para esta instancia, que recursos destinados para la seguridad y protección de la comunidad Sucreña, hayan

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

sido utilizados para la financiación de dicha empresa criminal; que con esas partidas se haya comprado la vida, así como los instrumentos con el que se les dio muerte a tantas personas inocentes.

Es el mismo inculcado BORJA ARISTIZABAL, quien en su injurada celebrada dentro del proceso radicado 4419 y que tiene relación con los hechos aquí investigados.

“que desde el primer momento en que se empezó a investigar todos estos hechos materia de investigación hablo del año 2008, hablo de las bajas homicidios, durante mi Comando en la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, desde ese momento estaba dispuesto a colaborar con la justicia, con la Fiscalía y dispuesto a aceptar todos los cargos, todos los hechos que sucedieron desde el mes de Marzo del 2007, hasta el 27 de Junio del 2008, yo quiero aceptar mi responsabilidad en todos los hechos sucedidos durante este tiempo, colaborar con la justicia y contar la verdad, toda la verdad y acogerme a sentencia anticipada”

Desde un principio es de señalar que para este despacho judicial tiene plena credibilidad lo expuesto en líneas anteriores por el encartado con respecto a su responsabilidad y participación tanto activa como pasiva en la comisión de las conductas endilgadas como máximo autor o comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, puesto que coincide con el material probatorio incólume arribado al proceso de manera legal y oportuna.

Así las cosas, es indudable que se trata de una verdadera organización criminal que trabajan en conjunto y tras un mismo ideal, que como tal, requiere de personas con cierta capacidad

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

de liderazgo y mando, desarrollo intelectual, capacidad de elocuencia, convencimiento y porque no decirlo solvencia económica, para llevar a cabo su cometido, tal como se da en los hechos de marras y tal como lo admite el ahora sindicado **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**.

Desde el mismo inicio de su intervención reconoce el motivo de la presente investigación y el porque de su captura, al manifestar: “yo tengo un registro de bajas donde aparecen las fechas, el sector, el grupo al cual se le decía a que pertenecía la víctima, la patrulla que daba la baja, la unidad original u orgánica a que pertenecía la escuadra, las coordenadas, a que batallón pertenecía y el apellido del comandante de la unidad”

Se fraguaron los denominados “alianza para la muerte”, con la intención de agenciar condecoraciones por los resultados de estas misiones y dar la sensación de seguridad; así mismo, obtener beneficios como las menciones de HONOR o al MERITO, por cada positivo.

Resulta lamentable para esta instancia, que la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre utilizara los recursos destinados para la seguridad y protección de la comunidad Sucreña, para la financiación de dicha empresa criminal en maquiavélicos delitos, transgresores de los derechos humanos y que con esas partidas se haya comprado la vida, así como los instrumentos con el que se les dio muerte a tantas personas inocentes.

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

Ha dicho la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“... En otras palabras, como el procesado “no es únicamente sujeto del proceso, esto es, interviniente en el procedimiento con derechos procesales autónomos [...], sino, también, medio de prueba”⁵⁹, las manifestaciones que en contra de sus propios intereses haga en la diligencia de vinculación o en sus respectivas ampliaciones, o incluso en el interrogatorio que se efectúa al inicio de la audiencia pública (artículo 403 de la ley 600 de 2000), en tanto sean relevantes para el objeto de la actuación, se hallan íntimamente ligadas tanto al principio de libertad probatoria previsto en el artículo 237 del ordenamiento procesal como al fin esencial del Estado Social de Derecho de asegurar la vigencia de un orden justo de que trata el artículo 2 de la Constitución Política, sin que constituya vulneración a la garantía fundamental de no incriminación, en la medida en que a éste se le hayan hecho previamente las advertencias constitucionales y legales y, al mismo tiempo, haya entendido sus consecuencias.

En este orden de ideas, cuando el procesado (una vez informado del derecho que tiene a guardar silencio y a no incriminarse) rinde una versión acerca de lo ocurrido en la diligencia de indagatoria o en posteriores intervenciones, el funcionario judicial deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, si en el relato presenta inconsistencias graves y serias que afecten los hechos principales de la imputación, o bien los hechos secundarios acerca de los cuales se pueda predicar la veracidad o falsedad de los primeros.

De ahí que la Sala haya señalado de tiempo atrás que con las mentiras del procesado se pueden construir indicios, general-mente graves, en su contra:

“La Corte ha dicho que el derecho a la no autoincriminación no presupone el derecho a mentir. Solo implica que el procesado no puede ser constreñido, de

⁵⁹ Roxin, Claus, *Derecho procesal penal*, Ediciones del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág. 208

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

injustificada, varios de los bienes jurídicos tutelados por nuestra normatividad penal y protegidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del DIH, legislación que otorga especial protección a la población civil que no participa en el conflicto armado, pero que sus consecuencias alcanzan a vulnerar sus más preciados y valiosos derechos, como lo son la eficaz y recta impartición de justicia, la vida, la seguridad, la libertad, la administración pública, la integridad física y moral de dicha población.

LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, como oficial de Nuestro insigne Ejército Nacional, en el grado de Coronel y comandante la Fuerza de Tarea Conjunta de Sucre, da cuenta a cerca de la ilegalidad de los hechos perpetrado por sus regentados, con ocasión a las operaciones tácticas, omitiendo el deber legal que le asistía de conformidad a las obligaciones que le imponen su cargo, como lo es el de denunciar toda aquella conducta delictiva de la cual tenga conocimiento; por el contrario **BORJA ARISTIZABAL** tomó la decisión de guardar silencio, colaborar, financiar y en consecuencia seguir cohonestando con el punible de marras, por lo que su aporte resulta de vital importancia en el “iter criminis” ó camino del crimen, en el cual se deben cumplir ciertos pasos, niveles ó escenas que conducen innegablemente al cumplimiento del objetivo final puesto ó concertado por la industria criminal, que para el caso en estudio era indiscutiblemente la muerte en un ficticio combate de jóvenes inocentes, como de hecho se hizo en otras ocasiones ya referenciadas y dadas a conocer por la Fiscalía.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

El conocimiento de la actividad individual de cada miembro y la conexión de ese conocimiento con la actividad de los otros, de cara al fin propuesto demuestran el concurso de voluntades frente a la comisión plural, repetida y sostenida en el tiempo de la multiplicidad de comportamientos ilícitos en la presente investigación; en consecuencia puede pregonarse el animus societas - concierto - elemento subjetivo de dicho injusto.

Ahora bien, **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL** actuó con absoluta connivencia con aquellos hombres que más que honrar a la patria, se dedicaron a orquestar una industria criminal encargada de fabricar “falsos positivos” con la intención de demostrar excelentes resultados ante los mandos superiores, aunado a eso, se harían merecedores de descanso y visitas a sus hogares.

Este despacho a extraído los segmentos más significativos en la declaración de indagatoria de **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, en la cual devela “esas operaciones o en casi todas, como lo dije anteriormente se hacían un resumen de informaciones que se anexaban al anexo de inteligencia, había unas informaciones que eran verdaderas y las cuales se utilizaban para darle más credibilidad a las bajas ficticias. Estas operaciones relacionadas con los muchachos de Tolu Viejo fueron ficticias y no hubo ningún combate, y no se quienes eran las víctimas, ni recuerdo quienes eran los comandantes que reportaron estas bajas ficticias, pero yo como comandante si sabía que eran ficticias”.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Basta solo dar un ligero repaso por la diligencia de inquirir de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, para concluir con meridiana claridad, que su intención inobjetable, no es solamente la de admitir su responsabilidad penal, sino la de colaborar eficazmente con la administración de justicia, evitando el desgaste del aparato jurídico estatal y procurando la economía procesal, amen de lanzar serias incriminaciones contra personas que figuran como autores y partícipes de las conductas delictivas infringidas, coinciden sus afirmaciones a plenitud con la prueba de cargos allegada a la foliatura, ofrecida no solo por los familiares de las víctimas, sino de los mismos intervinientes directos en el crimen, existe un mismo hilo conductor coincidente, coherente y razonable alrededor de este hecho criminal, que nos permite deducir categóricamente, que se trata de la actuación una vez más de esta industria criminal, dedicada a la compra y venta de seres humanos, a producir muertes a diestra y siniestra, conformada por personal militar, en aquiescencia con ciudadanos particulares, cada uno encargado de aportar "su granito de arena", con su Roll definido y dirigidos a un fin común.

La aceptación de responsabilidad penal por parte de LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, se encuentra incólume y coincide a plenitud con el material probatorio arribado al proceso de manera legal y oportuna, pues no solo confiesa su directa participación, sino que se atreve a lanzar serias imputaciones en contra de otros presuntos autores realizadores y partícipes, así mismo aporta un importantísimo material

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

probatorio donde se encuentran relacionadas cada una de las operaciones ilegales y ficticias donde se le dio muerte a inocentes ciudadanos, en las que igualmente aparecen descritas las ordenes de operaciones, misiones tácticas, personal militar que participó en ilicitudes, fechas, coordenadas, nombre de las fincas donde se ejecutó la conducta, el Municipio, etc, en esta relación aparecen descritas las ordenes de operaciones y misiones tácticas donde fueron ejecutados extrajudicialmente los señores: CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ alias "EL CHAMO ó EL TRIPA"; LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO alias "LA BOA"; LUIS FERNANDO MEJIA VIDES alias "EL MONO ó CALVO"; FRANK ARLEY PADILLA BANDERA; JHON JAIRO COLON AYALA (hijo de la turca); DEIMER DE JESUS HOYOS RODRIGUEZ alias "DANCHY"; CRISTIAN JAVIER OSUNA VERGARA alias "MONITO"; MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO alias "MEME"; JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO y BERNARDO PATRON VILORIA, estas mismas versiones expuestas por el TC, en retiro BORJA ARISTIZABAL, son coherentes con el material probatorio allegado al proceso, igualmente coincide con lo expuesto por JOSE DIONISIO RAMOS CASTILLO, IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ y LUIS ALEJANDRO TOLEDO SANCHEZ, entre otros.

En este despacho, bajo el radicado 2011-00004-00 por los mismos episodios, fue condenado LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, resulta para los fines de este proceso cierta las afirmaciones del encartado por estar probadas y obedecer a valoraciones lógicas. Fíjese bien que ese atestante de cargo, develó que tenía previo

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

conocimiento de que los muchachos reclutados por las patrullas de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, para ofrecerles trabajos de fincas, era para asesinarlos en total estado de indefensión, y presentarlos como dados de baja en operaciones militares ficticias, o como se ha informado en la prensa escrita y hablada y en el argot judicial, mal llamados "*falsos positivos*". La confesión se trenza en la verdad, cuando el señor ORLANDO ARTURO CESPEDES ESCALONA vincula al procesado al ciclo sumarial mediante su indagatoria como el Teniente Coronel del Ejercito Nacional al mando de la Fuerza de Tarea Conjunta Sucre, quien a la postre fue la persona detrás del mando que abanderó esa macabra empresa criminal.

Las pruebas relacionadas son el fundamento para considerar que se está frente a la certeza de la tipicidad de las conductas punibles aludidas, y la responsabilidad penal que asumió **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**; conductas que ejecutó en la modalidad dolosa y sin el auxilio de causal alguna de ausencia de responsabilidad.

VIII. CALIFICACION JURÍDICA DE LA INFRACCION PENA A IMPONER:

La Fiscalía General de la Nación, en el acta que recoge la diligencia con fines de una sentencia anticipada, le formuló a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, cargos por los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, en concurso

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

heterogéneo con DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, las cuales se encuentran tipificadas en su orden Libro II, Título XII, Capítulo Primero, Artículo 340, inciso 2° ejusdem, AGRAVADO por el Artículo 342 de la misma normatividad; Libro II, Título II, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-1,6, Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135 del C.P; donde resultó víctima el joven JUAN CARLOS SANTOS ORTEGA, este despacho en aras de preservar las garantías constitucional y legales del señor **IVAN DARIO CONTRERAS PEREZ**, no puede obviar que contra éste cursó proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELIQUIR AGRAVADO, radicado bajo el N°. 2011-00004-00, donde se profiriera sentencia condenatoria donde se profirió sentencia condenatoria y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada, por tanto el encartado no puede ser juzgado ni sancionado dos veces por este mismo delito, ello implica que, concluido el proceso con sentencia ejecutoriada, no puede haber un nuevo proceso orientado a agravar la condena de quien previamente fuera condenado en condiciones menos gravosas. Pero, como se ha señalado, debe tenerse en cuenta que el proceso penal solo termina cuando existe sentencia condenatoria o absolutoria en firme y que ello no se da sino cuando se han agotado las instancias previstas en la ley. Así, si bien es cierto que la sentencia de primera instancia pone fin a una etapa del juicio, el agotamiento del mismo solo se produce cuando exista sentencia debidamente ejecutoriada.

En el nuevo Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, esa garantía esta prevista en el artículo 21, en los siguientes términos: "COSA JUZGADA. La persona cuya situación jurídica

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

haya sido definida por sentencia ejecutoriada o providencia que tenga la misma fuerza vinculante, no será sometida a nueva investigación o juzgamiento por los mismos hechos, salvo que la decisión haya sido obtenida mediante fraude o violencia, o en casos de violaciones a los derechos humanos o infracciones graves al Derecho Internacional Humanitario, que se establezcan mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia.”

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la garantía del NON BIS IN IDEM opera frente a sentencias definitivas, amparadas por la cosa juzgada. Esto es, el sindicado sólo puede acudir a esa garantía cuando ha concluido el juicio con una sentencia en firme. Es claro que, cuando en el proceso penal se ha configurado un sistema de recursos, de manera tal que lo decidido en primera instancia sea susceptible de control por una instancia superior, no cabe señalar que producida la sentencia de primera instancia, el juicio ha concluido y el sindicado que haya sido absuelto se encuentra amparado por el principio del NON BIS IN IDEM. Ello solamente ocurre cuando exista sentencia ejecutoriada, bien sea porque no se interpusieron los recursos previstos en la ley frente a la decisión de primera instancia, o porque éstos fueron resueltos oportunamente en la instancia correspondiente.

Las normas violadas son del siguiente tenor literal:

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Multa: primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ART. 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil.
2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.
3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.
4. El personal sanitario o religioso.
5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.
6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.
7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.
8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

El marco de movilidad está dado entre un mínimo de 360 meses y un máximo de 480 meses, siendo los cuartos iguales de 30 meses cada uno, resultado:

Prisión: primer cuarto: 360 a 390 meses, cuartos medios: 390 a 450 meses y último cuarto: 450 a 480 meses de prisión.

Multa: primer cuarto: 2.000 a 2.750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuartos medios: 2.750 a 4.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes y último cuarto: 4.250 a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este Juzgado de conocimiento respeta y acata el juicio de adecuación típica hecho por la Fiscalía 36 Especializada de la UNDH-DIH de Medellín - Antioquia, dada a la conducta materia de investigación por ser la que en derecho corresponde, conforme a la legislación vigente para la época de los sucesos.

Sostuvo la máxima rectora penal:

"... Una derivación del deber de motivar la sentencia concierne a la exigencia de fundamentar la pena, por la potísima razón de que con ella se afecta a la persona en sus derechos al punto de restringir o limitar, entre otros, su libertad de locomoción, derechos políticos, patrimonio, determinadas actividades, de modo que el legislador ha establecido diferentes tipos de penas (principales y accesorias) y criterios para su dosificación.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

En relación con la motivación del proceso de individualización de la pena el artículo 59 de la Ley 599 de 2000, en cuya vigencia se adelantó el proceso, señala que toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la misma.

*Así mismo establece una restricción mayor a la de la anterior legislación punitiva en relación con la discrecionalidad del juez en el proceso de individualización de la pena, indicándole los parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables (artículo 60), los fundamentos para la individualización de la sanción (artículo 61), señalándole que dividirá el ámbito punitivo previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo, con la mención de que sólo podrá moverse dentro del **cuarto mínimo**, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, **cuartos medios**, cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del **cuarto máximo**, cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.*

Efectuado el proceso anterior impondrá la sanción ponderando la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena, la función que ella ha de cumplir en el caso concreto, en la tentativa y complicidad el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda...” Casación. 19.708. Corte Suprema de justicia. MP. YESID RAMIREZ BASTIDAS. Julio seis (6) de dos mil cinco (2005).

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Corolario a lo anterior, el despacho se moverá en los cuartos mínimos para sentenciar al enjuiciado, ello teniendo en cuenta la intensidad del dolo, la gravedad del delito y del daño causado, puesta de relieve en la trampa urdida por el encartado en asocio de militares y personal civil en contra de las víctimas, a quienes hicieron salir de sus casas con la promesa de emplearlos en labores del campo, para luego ser ultimados con arma de fuego, por otra parte, el hecho de que se asocie población civil con personal militar para cometer delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DESAPARICIÓN FORZADA AGRAVADA, atentando de la manera más ruin y baja contra el bien máspreciado y protegido por el legislador como lo es la vida, y sobre todo el dolor moral que ese acontecer ancla en los deudos, en cuanto al habersele extraído del seno familiar en primer plano, y lo otro es el descrédito público de la honra del asesinado, al dejársele ante la opinión en general con un vil delincuente, merecen para el despacho el más enérgico juicio de reproche en contra del hoy sentenciado.

“ART. 31.- Concurso de Conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas”.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Para la individualización de la pena se procederá, como corresponde, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley 599 de 2000, tasando la prisión y la multa a través del sistema de cuartos, el cual obliga a considerar en cada caso los factores objetivos externos que concurren.

De las dos (2) conductas punibles enrostradas al señor **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, el tipo penal que comporta la pena más grave es el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, de que trata el artículo 135 de la ley 599 de 2000, cuya pena fluctúa de treinta (30) a cuarenta (40) años, y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la sanción se amojona en el máximo del cuarto mínimo, porque al procesado no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, y tampoco puede reconocérsele ninguna de menor punibilidad, trasunto de lo cual es el antecedente penal por el homicidio perpetrado, y de las demás conductas punibles.

Por lo tanto, al sentenciable se le condenará de acuerdo con la tasación de la pena dada para el máximo del cuarto mínimo respecto del delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, por ser el tipo que comporta la pena más grave, el cual está definido entre 360 meses a 390 meses, imponiéndole la máxima de ese cuarto mínimo, es decir 390 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** conforme viene dicho.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

El despacho al realizar la operación de acumulación de penas conforme lo reglado por el Art. 31 del C.P., sin echar de menos que nuestro ordenamiento jurídico acogió el sistema de acumulación jurídica, que propende por un tratamiento punitivo más beneficioso para quien será condenado, lo que permite incrementar la pena a imponer por la conducta más grave hasta en otro tanto, a diferencia de la suma aritmética de las penas que por cada una de ellas le correspondería, tomando de la conducta punible de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA una proporción igual a la tercera parte de la pena máxima prevista para el cuarto mínimo de este delito, correspondiente a 130 meses de prisión para éste ilícito, Para la pena de multa, el despacho aplicará la misma operación llevada a cabo para determinar la pena principal de prisión.

Entonces, los 390 meses bases de los que partirá el juzgado por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, conforme viene dicho, se le aumentará un tanto de 130 meses en lo que dice relación con la conducta de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA.

IX. APLICACIÓN ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004 EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD:

El artículo 6° de la ley 600 de 2000 consagra el principio de legalidad en virtud del cual nadie podrá ser investigado ni juzgado sino conforme a la ley procesal vigente al tiempo de la actuación procesal, con observancia de las formas propias de cada juicio.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Y se dice que la ley procesal tiene efecto general e inmediato.

Pues bien, lo primero que debe indicar el despacho es que en nuestro caso de estudio, el procesado efectivamente se sometió a la justicia mediante la modalidad de sentencia anticipada que ha motivado el proferimiento de esta decisión.

En el inciso segundo del artículo 6° de la ley 906 de 2004 se dice que las disposiciones de ese código se aplicarán única y exclusivamente para la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos con posterioridad a su vigencia.

En el libro séptimo de la referida Ley que consagra el régimen de implementación del código de procedimiento penal que trae como novedad el sistema penal acusatorio, más concretamente en el inciso 2° del artículo 530 se establece que dicha normatividad entró a aplicarse en el distrito judicial de Sincelejo y otros a partir del primero (1°) de enero del año 2008.

El Estado Colombiano tal y como es de público conocimiento se encuentra en un proceso de tránsito legislativo en materia penal, es decir, se pasa de un sistema Penal Mixto a uno Acusatorio. El antecedente normativo lo constituyó el Acto Legislativo No. 03 de 2002, que tuvo en cuenta ciertas necesidades de adecuación legislativa, infraestructura y logística, disponiéndose que se implementaría gradualmente el sistema (Libro VII de la Ley 906

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

de 2004). Es así que en el último inciso del artículo 530 de la referida Ley se indicó que para el distrito Judicial de Sincelejo el sistema entraría a regir a partir del 1º de enero del año 2008. Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia emitida el 2º de Agosto de 2005, sala plena, al revisar la constitucionalidad del Art. 530 de la ley 906 de 2004 dejó claro que la Ley 906 de 2004 Art. 530, introdujo los conceptos de PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD de aplicación de la norma los cuales excluirían la posibilidad aplicativa actual para ciertos Distritos entre ellos, el de Sincelejo.

Ahora bien, con respecto a la aplicación del principio de favorabilidad en sentencia del T-1211 de 2005 emanada de la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional resulta procedente y aplicable dicho principio en relación con la aplicación al artículo 351 de la Ley 906 de 2004 cuando haya aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, circunstancia que comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho:

“... De acuerdo a los anteriores postulados, las regulaciones del nuevo código de procedimiento mencionadas son aplicables, pues precisamente los artículos 351 y 352 de la Ley 906 de 2004 tienen de manera incuestionable la connotación de normas con efectos sustanciales, pese a encontrarse ubicadas en un ordenamiento procesal al disponer sobre el quantum de la reducción de la pena a que se hace acreedor el procesado que se someta a ella, según sea el estado procesal en la que se decida, e incide en la determinación jurídica de la sanción punitiva, la cual, indiscutiblemente es más benigna en la nueva normatividad, en tanto posibilita una rebaja

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

de pena de la mitad si se llevó a cabo el preacuerdo antes de la formulación de la acusación, o de una tercera parte si tuvo lugar con posterioridad a ella....”.

“... 4.2. En virtud del principio de favorabilidad, la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redundaría en beneficio del procesado.

Al respecto se manifestó en la Sentencia T-091 de 2006:

4.3. El principio de favorabilidad se aplica a toda la normatividad penal, independientemente de si se trata de normas sustanciales o procesales, aunque en este último caso es necesario considerar las especificidades de cada régimen procesal penal. Por eso, los instrumentos de la Ley 906 de 2004 son aplicables a situaciones decididas con base en la Ley 600 de 2000, si ellos son favorables para el procesado y siempre y cuando del contexto de cada régimen procesal penal no se deduzca una razón que impida aplicar el principio de favorabilidad, como ocurriría si las instituciones relevantes en el régimen anterior y el posterior son completamente diferentes o no es posible compararlas. Es decir, para que sea posible la aplicación de los instrumentos de una nueva ley procesal penal a hechos cumplidos o juzgados en la época de vigencia de otra normatividad penal es necesario que los dos ordenamientos procesales penales contengan supuestos de hecho comunes.

4.4. La figura de la solicitud de sentencia anticipada contemplada en el art. 40 de la Ley 600 de 2000, no solo es una institución comparable sino que es equivalente a la aceptación unilateral de los cargos o allanamiento que regula el art. 351 de la Ley 906 de 2004. La equivalencia entre estas dos normas permite que las personas condenadas bajo las normas contempladas en el art. 40 de la Ley 600 de 2000 soliciten que se les aplique el art. 351 de la Ley 906 de 2004, en virtud del principio de favorabilidad penal.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, después de hacer una comparación de la sentencia anticipada y el allanamiento a los cargos: “El anterior parangón entre el instituto de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y la aceptación unilateral, o allanamiento de los cargos que se contempla en la Ley 906 de 2004, permite concluir que en efecto se trata de instituciones análogas, con regulaciones punitivas diversas.”

4.5. El principio de favorabilidad se aplica tanto a los procesados como a los condenados. Al respecto se expresó en la Sentencia T-091 de 2006, que el inciso 3° del artículo 29 de la Constitución “prevé un concepto amplio e incluyente de favorabilidad, sin restricciones relativas a condenados, y sin ubicarlo en el estrecho margen de la norma sustantiva favorable, aspectos superados en el ámbito normativo y jurisprudencial, a partir de la amplia concepción constitucional.”. Sentencia T-444/07.

Como viene indicado, el principio de favorabilidad está contemplado en el artículo 6° de la ley 600 de 2000, así mismo, la nueva ley lo reprodujo en el artículo 6° (Ley 906 de 2004), y prevé que la Ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aún cuando sea posterior a la actuación se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Por su parte el artículo 351 de la ley 906 de 2004, señala que cuando se aceptan los cargos formulados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible.

Pues bien, revisada el acta de la diligencia de formulación de cargos (folios 66-74. C.O.2, del expediente) y la actuación en general, puede observarse que tal manifestación se dio en la etapa de investigación, antes de que se profiriera resolución de

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

acusación en contra del procesado, hecho que en aplicación del artículo 351 de la nueva Ley procesal como norma de efectos sustanciales más favorable permite efectivamente conceder una rebaja de la pena de hasta la mitad.

En este orden de ideas, y con fundamento en las providencias que vienen citadas de la honorable Corte Constitucional, el juzgado reducirá la pena determinada aplicando el principio de favorabilidad, el descuento introducido en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, y no así la rebaja prevista para la figura de la sentencia anticipada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. De tal manera que la pena quedará de la siguiente manera:

En efecto, la Máxima Corporación Constitucional ha dicho: Como viene indicado, a la pena de 520 meses de prisión impuesta en precedencia, se le descontarán doscientos ocho (208) meses de la pena primigenia, por la aceptación de cargos, teniendo en cuenta que en el dispositivo 351 se fija como límite máximo de la rebaja hasta de la mitad de la pena, lo que significa que no necesariamente la reducción ha de ser del 50%, dándole en definitiva una pena principal de doscientos ocho (208) meses de prisión, para tasar y motivar la rebaja de la pena a la cual se hace merecedor el ajusticiado, el despacho tuvo en cuenta la intensidad del dolo, y toda vez que se trata de una ideación, planeación, coordinación y ejecución de crímenes, lo que lo acredita como una persona de pocos valores al arremeter de tal forma contra bienes jurídicos tutelados como lo son la seguridad, la administración pública, la integridad personal, la eficaz y recta impartición de justicia y contra la vida de humildes jóvenes

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

que con ganas de trabajar se dejaron guiar por los engaños de esta empresa criminal y terminaron en el devastador “teatro de la muerte”, pues claro resulta que la conducta que él desplegó la hizo no solo por un motivo fútil, intrascendente, abyecto, sino que por ello obtuvo recompensa si bien no en dinero, si en reconocimientos por la “EXCELENTE” labor que desarrollaba al mando de dicha Fuerza de Tarea.

Así mismo, por mandato del Artículo 283 del C.P.P, al enjuiciado **BORJA ARISTIZABAL** se le otorgará una rebaja adicional de una sexta parte (1/6) cifrada en cincuenta y dos (52) meses, teniendo en cuenta que el procesado en la primera versión que rindió ante funcionario judicial confesó su autoría o participación en los hechos materia de sentencia, y siendo que sus captura no se produjo en estado de flagrancia.

En síntesis, a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, se le condenará a las penas principales de doscientos sesenta (260) meses de prisión o lo que es lo mismo, veintiún (21) años y ocho (8) meses de prisión, y al pago de multa en cuantía de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007 a favor del Tesoro Nacional, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, de acuerdo con lo estatuido en el inciso 3º del artículo 52 del C.P, en concordancia con la norma 51 ibídem, en calidad de coautor realizador responsable de los delitos de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, las cuales se encuentran tipificadas en su orden en el Libro II, Título II, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-1,6, Libro II, Título II,

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Capítulo Único, Art. 135 del C.P; donde resultaron victimas los señores CARLOS ALBERTO VALETA JIMENEZ alias "*EL CHAMO ó EL TRIPA*"; LUIS ALBERTO PEREZ MERCADO alias "*LA BOA*"; LUIS FERNANDO MEJIA VIDES alias "*EL MONO ó CALVO*"; FRANK ARLEY PADILLA BANDERA; JHON JAIRO COLON AYALA (hijo de la turca); DEIMER DE JESUS HOYOS RODRIGUEZ alias "*DANCHY*"; CRISTIAN JAVIER OSUNA VERGARA alias "*MONITO*"; MIGUEL ENRIQUE JIMENEZ CHAMORRO alias "*MEME*"; JULIO RAFAEL JULIO OLIVERO; BERNARDO PATRON VILORIA, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

Se le informará al condenado que debe consignar la multa impuesta a órdenes de la Nación en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A., No. 3-007000030-4 dentro del plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Para acreditar el cumplimiento de esta sanción se le advierte a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, que debe remitir a esta oficina copia del respectivo recibo de consignación dentro del término señalado. Vencido éste, sin que el condenado cumpla con esta sanción, se enviará copia de esta providencia al Jefe de Cobro Coactivo de La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional - Sucre, para lo de su competencia, anotándose en la respectiva copia que se trata de la primera, que presta mérito ejecutivo y que se encuentra ejecutoriada. De ello, se dejará constancia en el expediente. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo 429 de 1998 del Consejo Superior de la Judicatura.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

X. CONDENA EN PERJUICIOS

Enseña el artículo 56 del C.P.P., que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. En concordancia con los artículos 94 y siguientes del Código Penal.

El artículo 97 del C.P., faculta al juzgador para fijar prudencialmente la indemnización que corresponda al ofendido o perjudicado hasta el equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales. Que dicha tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Y se indica que los daños materiales deben probarse en el proceso.

En la presente investigación se evidencia que con la conducta desplegada por **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, se causó daños materiales y morales a los perjudicados por el ilícito, y como quiera que los perjuicios no vienen valorados pecuniariamente por perito, este juzgado con fundamento en el artículo 97 del C.P., teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y magnitud del detrimento causado fijará la suma

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

equivalente a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberá pagar por cada una de las víctima el sentenciado, por concepto de indemnización por daños a favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

XI. LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN:

Como la pena principal privativa de la libertad por imponer al sentenciado supera ampliamente los tres (3) años de prisión, se declarará que el mismo no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada por el artículo 63 de la Ley 599 de 2000.

Tampoco procede ocuparse del sustituto de la prisión domiciliaria regulado en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que no se reúnen las exigencias mínimas allí establecidas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

Se dará a conocer en la parte resolutive que este fallo podrá ser impugnado mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

En firme esta sentencia, por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P, y 472-2 del C.P.P.

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

Por lo expuesto, este Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Sincelejo, Sucre, administrando JUSTICIA en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSOLVER al señor **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, de condiciones civiles y personales consignadas en el expediente, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DECLARAR penalmente responsable a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, de condiciones personales y civiles conocidas en el expediente, en calidad de coautor realizador de los delitos de **DESAPARICION FORZADA AGRAVADA** y **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, las cuales se encuentran tipificadas en su orden Libro II, Título II, Capítulo Primero, Artículos 165, 166-1,6, Libro II, Título II, Capítulo Único, Art. 135 del C.P; cometidos dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que predica esta sentencia.

TERCERO. CONDENAR a **LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL**, a las penas principales de ~~Veintiún (21) años y ocho (8) meses~~ de prisión, multa en cuantía de dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año 2007 a favor del tesoro nacional y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, como coautor

PRIMERA INSTANCIA
LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
No. 2011-00008-00

realizador de los delitos de DESAPARICION FORZADA AGRAVADA y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, debiendo cumplir el sentenciado la sanción privativa de la libertad en el centro de reclusión que para el efecto determine el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

CUARTO. CONDENAR a LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL, al pago de la suma de mil (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, por concepto de indemnización por daños causados en favor de quienes demuestren ser los perjudicados conforme a la ley, por la comisión de los delitos materia de sentencia. Sentencia que se ejecutará conforme lo ordena el artículo 58 del C.P.P.

QUINTO. DECLARAR que no son procedentes la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, acorde con lo advertido en las consideraciones de este fallo.

SEXTO. Reconocer al sentenciado como parte de la pena de prisión fijada, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad en razón de este proceso.

SEPTIMO. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

OCTAVO. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

PRIMERA INSTANCIA
 LUIS FERNANDO BORJA ARISTIZABAL
 CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO,
 DESAPARICION FORZADA AGRAVADA Y
 HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
 No. 2011-00008-00

SEPTIMO. Una vez ejecutoriada esta decisión, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para lo de su cargo.

OCTAVO. Esta providencia puede ser impugnada mediante el recurso ordinario de apelación previsto en el artículo 191 del C.P.P.

NOVENO. En firme esta decisión por secretaría dese cumplimiento a los artículos 53 del C.P. y 472-2 del C.P.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANGEL CAICEDO
 Juez

MELISSA HERRERA MARTINEZ
 Secretaria

Consejo Superior
 de la Judicatura